

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

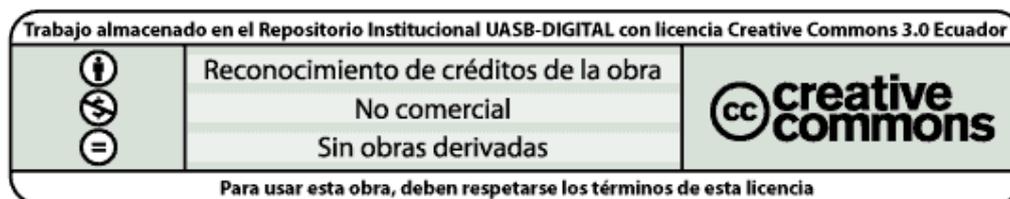
Programa de Maestría en Derecho Constitucional

La reparación integral dentro de la acción de incumplimiento de sentencias. Análisis de los autos de verificación de cumplimiento emitidos el primer semestre del año 2015 por la Corte Constitucional del Ecuador

Autora: Mercedes Elina Suárez Bombón

Tutor: Christian Masapanta Gallegos

Quito, 2016

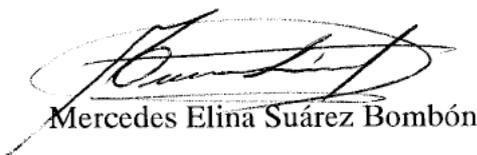


CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo, Mercedes Elina Suárez Bombón, autora de la tesis titulada *“La reparación integral dentro de la acción de incumplimiento de sentencias. Análisis de los autos de verificación de cumplimiento emitidos el primer semestre del año 2015 por la Corte Constitucional del Ecuador”* mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de magíster en derecho en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autora de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha: jueves, 24 de noviembre de 2016


Mercedes Elina Suárez Bombón

RESUMEN

El presente trabajo de investigación aborda los elementos conceptuales referentes a la reparación integral de derechos constitucionales dentro de la garantía jurisdiccional, acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

Con el estudio de importantes aportes que giran alrededor de la reparación integral como un mecanismo adecuado para restituir los derechos constitucionales que han sido vulnerados, se examina, de manera pormenorizada, la importancia de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

A partir de estos conceptos se analiza que la acción de incumplimiento está ligada directamente con las actuaciones de los administradores de justicia y la aplicación eficaz de los mandatos constitucionales y legales. Partiendo de los enfoques señalados y en apego a la Constitución de la República, el Estado tiene la obligación de remediar el daño inmediato y adicionalmente reparar el daño íntegro, así como todas las afectaciones derivadas de la vulneración de los derechos constitucionales y procurar que esos daños no vuelvan a suceder.

El juez, una vez que ha determinado las medidas necesarias dentro del proceso, está obligado a exigir el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales y la reparación integral de los derechos vulnerados. Por tal razón, se analizan las medidas dispuestas por el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia, la Corte Constitucional del Ecuador, la mismas que están destinadas a remediar los efectos del incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

A partir de casos concretos y del análisis de los autos de verificación de cumplimiento de sentencias constitucionales emitidos dentro del primer semestre del año 2015, se investigará los alcances y parámetros de la reparación integral que la Corte Constitucional del Ecuador ha dispuesto dentro de la referida garantía jurisdiccional, con el fin de discernir respecto a su alcance y efectividad.

Dedicatoria

A Dios por tanta bendición. A mi padre por sus ojos que reflejan el amor verdadero, por sus latidos del corazón que son mi respirar, por absolutamente todos sus abrazos de ternura que confortan mi alma. A mi madre por ser mi luz y mi fuerza, a mi hermana que es mi ejemplo a seguir, a mi hermano y mi sobrina por sus muestras de cariño.

Agradecimiento

A mi amigo Christian Masapanta Gallegos, quien con sus conocimientos, don de enseñanza, sencillez y dedicación, a más de ser mi tutor, ha sido mi maestro, mi motivación y apoyo en este caminar.

A mi ángel que siempre me cuida.

Índice

Introducción	8
CAPITULO I.....	10
1. Reparación integral dentro de la acción de incumplimiento.....	10
1.1. Marco interamericano, constitucional y legal de la reparación integral	11
1.1.1. Marco Interamericano.....	12
1.1.2. Marco constitucional.....	16
1.1.3. Marco legal	19
2. El principio <i>restitutio in integrum</i>	29
3. Tipos de Reparación integral	32
3.1. Restitución.....	33
3.2. Indemnización	34
3.3. Rehabilitación	36
3.4. Medidas de satisfacción	37
3.5. Garantías de no repetición.....	39
CAPÍTULO II	44
2. Sobre la acción de incumplimiento y dictámenes constitucionales.....	45
2.1. Naturaleza y objeto de la acción de incumplimiento de sentencias	45
2.2. La acción de incumplimiento como una garantía jurisdiccional dentro de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana	48
2.3. La acción de incumplimiento y dictámenes constitucionales, su importancia.....	50
2.4. La acción de incumplimiento en la Corte Constitucional, su procedimiento.....	54
2.5. Sobre el proceso de verificación	55
CAPÍTULO III.....	59
3. Sobre las decisiones de la Corte Constitucional en la acción de incumplimiento...59	
3.1. Aplicación de los parámetros de reparación integral en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a los autos de verificación dictados el primer semestre del año 2015 dentro de las acciones de incumplimiento de sentencias	60
a) Caso Aguirre vs. Universidad Técnica de Machala	60
b) Caso Nicholls vs. Gobierno Provincial del Azuay	61
c) Caso Naranjo Menoscal vs. Dirección Provincial de Educación del Guayas	62
d) Caso Merchán vs. Gobierno Provincial de Sucumbíos	64
e) Caso Vivas y otros vs. Consejo Provincial de Esmeraldas	65
f) Caso Carpio vs. Petroecuador EP.....	68
g) Caso Yunga vs. Gobierno Provincial de Sucumbíos	69

h)	Caso Palacios vs. Gobierno Provincial del Guayas.....	70
i)	Caso Moreno Pinto y otros vs. Marina Ecuatoriana.....	71
j)	Caso Velasco Álvarez vs. Marina Ecuatoriana	73
k)	Caso Tapia Yela vs. EMSAT (hoy EPMMOP)	74
l)	Caso Mera Vargas vs. Consejo Superior y Comandancia General de la Policía Nacional.....	76
m)	Caso Velóz Chávez vs. Junta Nacional de Defensa Nacional del Artesano	77
n)	Caso Lara Tapia vs. Comandancia General de la Policía	78
o)	Caso Velásquez Torres vs. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.....	79
p)	Caso Ojeda y otros vs. Universidad de Guayaquil.....	81
q)	Caso Tobar Abril vs. Fuerza Aérea Ecuatoriana.....	82
3.2.	Tabulación de resultados obtenidos en la investigación empírica	83
3.2.1.	Sobre las medidas de reparación dispuestas.....	83
3.2.2.	Sobre la prevención y aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.....	85
3.2.3.	Sobre el cumplimiento de las decisiones constitucionales.....	87
3.3.	Eficacia de las sentencias y autos de verificación emitidos dentro de la acción de incumplimiento de sentencias	88
3.3.1.	Sobre el contenido del mecanismo de reparación integral.....	89
4.	Conclusiones	93
	Bibliografía	95

Introducción

En Ecuador, a partir de la aprobación de la Constitución de Montecristi, se cambió el paradigma de un Estado social de derecho a un Estado constitucional de derechos y justicia, propendiendo con ello al respeto y cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales.

Esta investigación tiene como base la constitucionalización de la reparación integral dentro del ordenamiento ecuatoriano, mecanismo que ha sido desarrollado de forma pormenorizada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos parámetros han servido de referencia trascendental dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional.

La reparación integral es considerada como una figura legal que nace de la necesidad de proteger a las víctimas de vulneración de derechos y subsanar los daños causados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de casos concretos, ha diseñado medidas de reparación integral que se han perfeccionado en virtud de los requerimientos inherentes a las afectaciones ocasionadas, tanto individual como colectivamente, esto con el fin de reestablecer los derechos.

Con la expedición de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el 2008, atendiendo a un modelo garantista de derechos, la reparación integral es una herramienta constitucionalizada cuyo fin es restituir los derechos constitucionales o los derechos humanos vulnerados, impregnando en el texto constitucional el deber de las autoridades judiciales a dictar sentencias y auto medidas de reparación integral. Dicho mecanismo tomó como referencia algunos criterios previstos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los pronunciamientos y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Partiendo de la normativa implementada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se analizará los parámetros de la reparación integral y su debida ejecución dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, cuyo fin es el acatamiento integral de las decisiones emitidas en procesos de garantías jurisdiccionales.

El primer capítulo gira en torno a la evolución de la reparación integral y el contraste de las decisiones y medidas adoptadas por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la garantía jurisdiccional de la acción de incumplimiento de sentencias. Dicho muestreo permitirá examinar la adaptación normativa, los aportes trascendentales y el avance jurisprudencial.

Adicionalmente, la investigación está orientada a identificar la finalidad de la reparación integral, por lo que será preciso estudiar tanto el marco internacional, constitucional y legal, con el fin de establecer su alcance y aplicación. Se analizará el principio *restitutio in integrum*, en qué radica y cuáles son los tipos o mecanismos apropiados para reparar los derechos vulnerados, así como la importancia de cada uno de ellos.

En el segundo capítulo se analizará la garantía jurisdiccional de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, abordando temas inherentes a los sus antecedentes, naturaleza e importancia; así como el procedimiento de la garantía jurisdiccional bajo estudio y el proceso de verificación de cumplimiento de sentencias.

Finalmente, en el tercer capítulo, a partir de los autos de verificación emitidos el primer semestre del año 2015 en la acción de incumplimiento de sentencias, se exponen los parámetros y las medidas de reparación integral aplicadas por la Corte Constitucional dentro de esta garantía jurisdiccional. Con la información seleccionada, se presentarán los resultados con la finalidad de denotar la eficacia o no de las sentencias y autos de verificación emitidos dentro de esta acción constitucional.

Capítulo primero

Reparación integral

1. Reparación integral dentro de la acción de incumplimiento

La reparación integral fue desarrollada de forma bastante amplia por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Asimismo, la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han desarrollado los mecanismos y herramientas que garantizan los derechos constitucionalmente protegidos.

Esta investigación trata sobre la reparación integral en torno a una de las garantías jurisdiccionales, como es la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Por esto, es necesario analizar su naturaleza y procedimiento ya que, por mandato constitucional, esta garantía es una herramienta que permite que todas las sentencias emitidas dentro de los procesos constitucionales sean ejecutadas.

“La reparación integral hace referencia a un amplio rango de medidas que pueden adoptarse a una violación real o potencial que abarca tanto a la sustancia de la ayuda, así como el procedimiento del cual se la pueda obtener. En esencia, no existen parámetros definidos para un único uso de la palabra pero para efecto del reconocimiento de los Estados, se expresa como una doble obligación hacia las víctimas: para que sea posible el alivio del daño sufrido y para proporcionar un resultado final que en realidad ocupa el daño. Para decirlo de otra manera, la justicia para las víctimas exige genuinos mecanismos procesales que resulten en el alivio final y positivo de la vulneración de derechos”.¹

La reparación integral es el mecanismo por medio del cual se enfrenta la impunidad, siendo la base donde se asienta la justicia, esto con el fin de subsanar la vulneración de derechos constitucionales y humanos.

¹ Jhoel Escudero, “Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador” en Manual de justicia constitucional ecuatoriana (Quito: Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional, 2013), 275.

Tiene como propósito la reparación, es decir conseguir la restitución integral de los derechos constitucionales vulnerados. El Estado tiene la obligación de remediar el daño inmediatamente y repararlo de manera integral, así como todos los daños derivados de la vulneración de los derechos constitucionales y adicionalmente procurar que esos daños no vuelvan a suceder.

“La reparación integral puede ser concebida como un mandato de optimización para las garantías constitucionales”², Siendo este el fin último del proceso constitucional que implica la perfección de los derechos constitucionales.³

El objetivo de la reparación integral es la solidarización con las víctimas de vulneraciones de derechos, mediante el resarcimiento de los daños causados a través de la adopción de medidas de bienestar que disuelvan o ayuden a afrontar los daños y consecuencias producidas.

Todo hecho que deriva en una o varias afectaciones o daños es susceptible de reparación integral. Cabe señalar que las medidas de reparación integral deben ser establecidas a partir de un caso concreto, estas deben ser proporcionales, precautelando y subsanando los derechos vulnerados.

Los distintos tipos de vulneraciones traen consigo consecuencias en el ámbito familiar, social, político y jurídico dentro de determinados Estados, por lo que es necesario reparar de forma integral a las víctimas de tales violaciones.

1.1. Marco interamericano, constitucional y legal de la reparación integral

La reparación integral dentro del marco internacional se ha transformado de forma progresiva y ha evolucionado frente a las dificultades de orden ético, moral y jurídico concernientes a los seres humanos y su entorno.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los casos sometidos a su conocimiento y, una vez determinadas las afectaciones que traen consigo los hechos, ha creado una amplia gama de medidas de reparación integral inherentes al daño sea este material, inmaterial, individual, colectivo y de esta manera se convierte en una herramienta importante para la satisfacción a plenitud de los derechos humanos.

² Geovan Ricardo Crespo Molina, “La Acción de Protección como garantía eficaz de protección de los derechos, análisis del concepto de residualidad”, (Cuenca: Universidad de Cuenca. Cuenca, 2015), 44.

³ Claudia Storini y Marco Navas, “La acción de protección en Ecuador, realidad jurídica y social”, (Quito: Centro de estudios y difusión del derecho constitucional, 2013), 155.

1.1.1. Marco Interamericano

El derecho internacional es trascendental dentro de los ordenamientos; su evolución jurisprudencial ha marcado un paso significativo dentro de los parámetros restaurativos aplicados.

La reparación integral en el ámbito internacional se impulsa en razón de los daños y afectaciones que provienen de la vulneración de derechos humanos, y crea medidas a favor de las víctimas con el fin de enmendar un daño.

Es decir, los mecanismos creados servirán para subsanar los derechos, reparar la situación de las personas y promover políticas que impidan otras vulneraciones, para ayudar y proteger a las víctimas, solidarizándose con las personas que han sufrido daños, ayudándolas a afrontar las consecuencias de la violencia y adicionalmente buscando que las personas recuperen la confianza respecto a las instituciones que velan por el cumplimiento de los derechos humano y generando credibilidad en la justicia social. Al respecto la CIDH, en el caso *Yvone Neptune v. Haití* sentencia de fondo reparaciones y costas efectuado el 06 de mayo del 2008, manifestó lo siguiente:

“Toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Esa obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el derecho internacional. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana”.

La disposición inherente a las reparaciones está prevista en el artículo 63 numeral 1 de la Convención Americana que prescribe lo siguiente:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

El restablecimiento pleno de los derechos se refleja cuando se ha beneficiado a la víctima con elementos conducentes a rehabilitar, compensar y restituir pérdidas.

La reparación integral dentro de este contexto surge de la coherencia de los mecanismos dispuestos, cuyo fin es la satisfacción de las personas que han sido víctimas de vulneraciones, concediéndoles de forma proporcional un resarcimiento de los daños causados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del Caso *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, tras verificar la vulneración de los derechos y las garantías

relacionadas con la vida e integridad personal en perjuicio del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez emitió un fallo que contiene un primer referente sobre la reparación integral por el daño causado en relación con la muerte, desaparición forzada, libertad personal, trato cruel y degradante; por lo cual se dispuso como medidas de reparación integral las siguientes:

- Fijar la indemnización compensatoria al Estado de Honduras debía pagar a los familiares del señor Velásquez Rodríguez, estableciendo una determinada cantidad a la viuda y a los hijos de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.
- Disponer que el pago de la indemnización se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la sentencia tomando en cuenta reparaciones y costas. El pago debía realizarse dentro de noventa días contados a partir de la notificación de la sentencia, libre de cualquier impuesto. De manera concreta la CIDH señaló:

El pago podrá ser realizado por el Gobierno en seis cuotas mensuales iguales, la primera pagadera a los noventa días mencionados y así sucesivamente, pero en este caso los saldos se acrecentarán con los intereses correspondientes, que serán los bancarios corrientes en ese momento en Honduras. Asimismo, de la indemnización total la cuarta parte corresponderá a la cónyuge que recibirá directamente la suma que se le asigna. Los tres cuartos restantes se distribuirán entre los hijos. Con la suma atribuida a los hijos se constituirá un fideicomiso en el Banco Central de Honduras, en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña. Los hijos recibirán mensualmente los beneficios de este fideicomiso y al cumplir los veinticinco años de edad percibirán la parte alícuota que les corresponda. Resuelve que supervisará el cumplimiento del pago de la indemnización acordada y que sólo después de su cancelación archivará el expediente”⁴.

Adicionalmente, la CIDH dispuso que el Estado se encargue de la investigación del caso, con el fin de conocer la verdad de los hechos; además se dispuso que la viuda reciba una pensión indefinida, vivienda digna, subsidio en la educación de sus hijos, y como medida representativa y conmemorativa se estableció, que ciertas calles o monumentos lleven inmersos sus nombres.

Las medidas plasmadas en la dicha sentencia constituyen un referente y precedente denle el ámbito de la reparación integral, ya que las vulneraciones físicas o

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de fondo reparaciones y costas, (Costa Rica: CIDH, 1987) <http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=189&lang=es> Consulta: 16 de septiembre del 2016.

psicológicas provocadas a la víctimas o a los familiares deben ser reparadas en su totalidad.

En esta misma línea, es importante resaltar otros casos en los que la Corte IDH se ha pronunciado y que han servido de precedentes para posteriores decisiones. Aquí se encuentra el caso Benavides vs. Ecuador⁵.

En este caso declaró la vulneración de derechos de la señora Consuelo Benavides en 1985 por la detención arbitraria seguida de tortura violación sexual y muerte.

En este caso concreto, el Estado ecuatoriano se allanó y cumplió con la reparación compensatoria de un millón de dólares a los familiares de la fallecida. La Corte IDH dispuso que el nombre de la víctima se perpetúe a través de la denominación de escuelas o calles del país, se dispuso como obligación estatal que se conozcan los hechos del caso y que se sancionara a los responsables de este hecho.

Sergio García Ramírez, refiriéndose a la indemnización como parte de la reparación señala que “En la teoría general de los actos ilícitos se reconoce que la indemnización constituye la reparación por excelencia.

Permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado –el dinero– la pérdida o menoscabo de un bien diferente, que no es posible reponer o rescatar conforme a su propia naturaleza”⁶. Del caso expuesto se evidenció que el pago de un monto económico constituyó uno de los mecanismos de reparación compensatoria. Sin embargo no fue el único, dado que la reparación se complementó a través de medidas simbólicas que poseen un alcance inmaterial mucho más humano y profundo.

Por otro lado, los casos expuestos, permiten identificar que la mayoría de conflictos judicializados internacionalmente corresponden a vulneraciones que afectan de forma directa los derechos a la vida, libertad de las personas, integridad física y psicológica mediante actos inaceptables como masacres, torturas, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, crímenes, violaciones sexuales, etc.

Esto permite concluir que los riesgos inmersos en los casos (en razón de los daños de derechos que lo comprometen) y la falta de tutela y garantías internas, conlleven la intervención del organismo internacional de derechos humanos.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador, Sentencia de 19 de junio de 1998” en Fondo, Reparaciones y Costas, (San José: CIDH, 1998),

⁶ Sergio García Ramírez, “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos” en CIDH – I Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, (Costa Rica: CIDH, 2011), 144.

Esta situación no descarta que las vulneraciones ocurran en el ámbito económico y de propiedad de las personas. Un ejemplo es el caso Chiriboga contra Ecuador⁷, en el que se determinó la vulneración del derecho patrimonial de los hermanos Chiriboga debido a la expropiación total de 60 hectáreas para la creación del Parque Metropolitano en la ciudad de Quito.

Esta declaración de utilidad pública fue motivo de litigio por parte de los propietarios y cuya expropiación fue ejecutada sin advertencias. Esto evidenció una clara vulneración de los derechos a la propiedad privada, al debido proceso y a la indeterminación indemnizatoria.

Al respecto, la jurisprudencia emitida por la Corte IDH sancionó las afectaciones producidas por la vulneración de derechos y determinó el mecanismo de reparación indemnizatoria, por daños pecuniarios. Este consistió en la justa indemnización, la cancelación de multas cobradas, intereses e inclusive s la reparación por daños inmateriales mediante la publicación de la resolución judicial en medios de mayor circulación.

El fallo referido es un precedente jurisprudencial que ratifica el derecho a la reparación integral, brindando protección a todos los casos en los que existan daños, privaciones y detrimentos producidos y derivados por la vulneración de derechos. En este sentido Tatiana Rincón plantea que:

“La reparación ha significado una evolución jurídica ante la vulneración de los derechos, en razón de que con ella no solo se contempla enmendar a la víctima afectada en su derecho, a través de la proporción de un monto económico; pues esta implica un alcance más profundo, al referirse a la integralidad, que de manera global concierne al estado psicológico de la víctima, el daño moral y social ocasionado, y pretende reconstruir además el proyecto de vida. Incluso, a pesar de que la reparación integral, es un derecho del cual son titulares las víctimas de violaciones, no puede descartarse su dimensión social en cuanto esta tiene como finalidad general promover la justicia”⁸.

Es importante mencionar que Rincón (2010), se refiere al N.º 15 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Chiriboga contra Ecuador, Sentencia del 3 de marzo de 2011” en Fondo, Reparaciones y Costas, (San José: CIDH, 2011).

⁸Tatiana Rincón, “Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional”, (Bogotá: Universidad del Rosario, 2010), 75-87.

del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” que trata específicamente sobre la vinculación entre la justicia y la reparación⁹.

Los casos descritos permiten apreciar que toda vulneración a derechos y los daños ocasionados son susceptibles de reparación, destacando que las medidas adoptadas deben ser proporcionales en relación al daño ocasionado.

1.1.2. Marco constitucional

La Constitución de la República del Ecuador se refiere a la reparación integral en los artículos 78, 83 numeral 3 y 397, sustentados en parámetros establecidos en la doctrina y en la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El artículo 78¹⁰ se refiere a los mecanismos de reparación integral respecto a las víctimas de infracciones penales, y establece la forma de protección y garantías de las personas que formen parte del proceso.

La constitución ecuatoriana garantiza la protección de los derechos a través de diferentes garantías judiciales que buscan tutelar a las víctimas que han sufrido vulneraciones durante un proceso judicial. Al respecto, el administrador de justicia por medio de su resolución dispondrá las medidas de reparación integral pertinentes.

Es necesario analizar hasta qué punto en los casos penales, el Estado repara de forma adecuada a las víctimas de infracciones de este tipo. El nuevo Código Orgánico Integral Penal en el título III, consagra los derechos para asegurar la protección de las víctimas, lo indispensable es que se les dé a ellas una adecuada tutela de conformidad con lo que establece la Constitución, en lo inherente al resarcimiento integral, considerando que no puede haber justicia exclusivamente con la sanción, sino que ésta debe ser mediante su reparación, asegurando que la víctima conocerá la verdad, quién ocasionó la afectación y cómo será sancionado.

⁹ Asamblea General de la ONU, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, (s/c: ONU, 2015) <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdfOpenElement>>
Consulta: 16 de noviembre del 2015

¹⁰ Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

El desarrollo normativo ha sido muy exhaustivo respecto a la la restitución de derechos de la víctima en observancia de los principios básicos: oportunidad, proporcionalidad y con enfoque a la protección de los derechos de la víctima basándose en una investigación certera dentro de un proceso penal a la luz de los principios y derechos constitucionales.

El propósito de la reparación es alcanzar la restitución integral de los derechos constitucionales vulnerados; por ello dentro de las garantías jurisdiccionales, los mecanismos utilizados por los administradores de justicia deben ser establecidos con el fin de emitir una decisión acorde a lo señalado en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República (2012), esto es:

“(…) en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la *reparación integral*, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.

La Corte Constitucional, considerando dicho artículo, en varias sentencias de garantías jurisdiccionales e inclusive respecto a la acción de incumplimiento de sentencias, ha plasmado estos lineamientos constitucionales considerando que el juez al momento de disponer mecanismos de reparación integral debe actuar de forma profunda en la identificación de la vulneración de derechos constitucionales y en la disposición de medidas de reparación que la causa *in examine* requiera.

Así, en todo proceso judicial e inclusive dentro de las garantías jurisdiccionales es necesario que las medidas de reparación sean expresadas con énfasis, previo el análisis obligatorio del caso concreto, con el fin de que los mecanismos dispuestos causen efectividad y se logre subsanar los daños derivados de la vulneración de derechos.

De igual manera, el artículo 397¹¹ del texto constitucional, respecto a daños dentro del ecosistema establece de forma enfática que el Estado hará efectiva la reparación integral cuando se haya producido un daño ambiental.

Para que derechos de la naturaleza se hagan efectivos el Estado debe asumir, su responsabilidad para garantizar el eficaz cumplimiento de la vigencia de estos nuevos

¹¹ Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental.

derechos mediante la reformulación de políticas públicas, campañas que fortalezcan la protección de la naturaleza, la justiciabilidad de estos derechos y el desarrollo sustentable y aplicar los mismos criterios en materia de reparación.

María Fernanda Polo Cabezas en su investigación “Reparación integral en la justicia constitucional” constante en la obra Apuntes de derecho procesal constitucional, señala que la Constitución del Ecuador es un marco jurídico garantista que busca establecer un modelo más justo de manejo, entre otros, del derecho a la reparación¹².

El aporte de los estudiosos del derecho contribuye al análisis y profundización de los derechos y las garantías constitucionales, destacándose que varios criterios coinciden con la línea de pensamiento de la Corte Constitucional en cuanto a que no deben ser meros enunciados, sino que es necesario se alcance una tutela judicial efectiva con el fin de reparar integralmente los derechos que han sido vulnerados.

Ferrajoli (2001) en su tratado Derechos y garantías. La ley del más débil concibe a la reparación integral “como una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la constitución; su incumplimiento permite que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas”¹³.

De esta manera se constata la relevancia constitucional que se ha dado en la Norma Suprema al tema de la reparación integral cuyo fin es, como ya se ha dicho, resarcir la vulneración ocasionada a los derechos de las personas e inclusive de la naturaleza.

También, es necesario considerar que las disposiciones referidas en líneas anteriores se relacionan, materia de reparación integral, con los conceptos emitidos por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que pretenden alcanzar consonancia entre las afectaciones sufridas por la víctima y la reparación lograda, procurando buscar que quien sufrió la violación de derechos vuelva al estado anterior a la afectación.

¹² María Fernanda Polo Cabezas, “Reparación integral en la justicia constitucional, Apuntes de derechos constitucional constitucional Tomo II”, (Quito: Centro de estudios y difusión del derecho constitucional, 2011), 68.

¹³ Luigi Ferrajoli, “Derechos y garantías. La ley del más débil”, (Madrid: Trotta, 2001), 30.

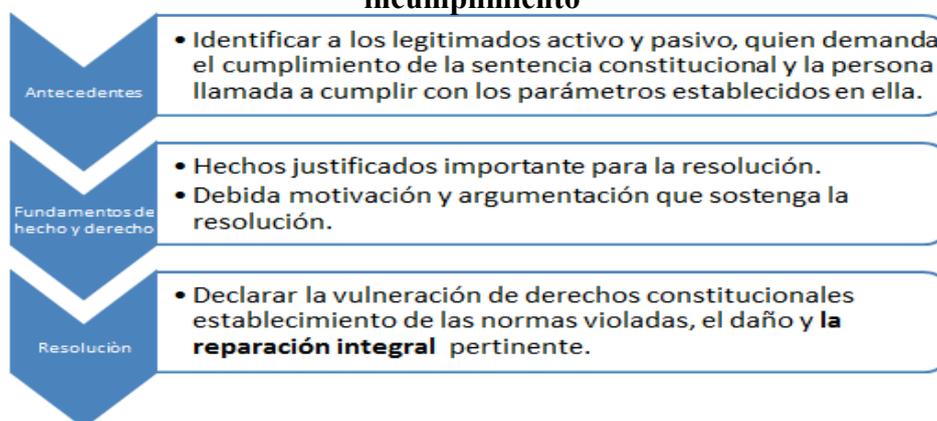
1.1.3. Marco legal

De igual forma, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 6¹⁴ desarrolla los aspectos concernientes a la reparación integral como parte de la finalidad de las garantías jurisdiccionales.

Al considerar que la acción de incumplimiento forma parte de tales garantías, es necesario que las vulneraciones producidas a los derechos constitucionales sean resarcidas. De igual forma, el artículo 17¹⁵ establece la estructura que deben observar las sentencias constitucionales.

Es necesario mencionar que el contenido referido será ajustado a la garantía jurisdiccional, -acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales-, materia del estudio:

Figura N.º 1. Estructura de la sentencia dentro de la acción de incumplimiento



Fuente: Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
Elaborado por: Mercedes Suárez, 2015.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) estipula varias formas de reparación: la restitución del

¹⁴ Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. (Lo resaltado me pertenece).

¹⁵ Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos: 1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción. 2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución. 3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución. 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar. De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.

derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de enviar a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, etc.

La reparación por *daño material* comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Por otra parte, en el mismo artículo 18, se menciona que la reparación por *daño inmaterial* estará comprendida por compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

Asimismo, la disposición legal menciona que en la decisión constitucional, respecto al acuerdo reparatorio, se deberá especificar todas las obligaciones del receptor de la misma, así como el contexto relacionado con el “tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse”, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC, que se analiza más adelante.

Adicionalmente, el artículo 18 de la LOGJCC establece que el o los titulares del derecho vulnerado deben ser escuchados con el fin de fijar la reparación, “de ser posible en la misma audiencia”; el Pleno de la Corte Constitucional resuelve por medio de autos y sentencias, en los que se han establecido medidas de reparación integral después de recoger los argumentos señalados en la audiencia y conforme a los recaudos procesales, respectivamente.

Además, confiere la atribución a los jueces constitucionales para que, de considerarlo necesario, convoquen nuevamente a una audiencia para tratar *exclusivamente* sobre la reparación, diligencia que deberá realizarse en el término de ocho días.

Se considera necesario que el juez, conocedor del proceso judicial, a partir de un caso concreto, adecúe dentro de su fallo, de forma motivada, la argumentación y el establecimiento de las medidas de reparación integra considerando las circunstancias del

caso puesto a su conocimiento dentro de las cuales podrá disponer la adopción de medidas materiales e inmateriales, según corresponda.

Una vez analizado el articulado referido se puede establecer, dentro de las garantías jurisdiccionales, que las medidas de reparación integral constituyen un mecanismo indispensable para alcanzar una protección efectiva de los derechos.

Por otra parte, el Pleno del Organismo, respecto al artículo 19 de la LOGJCC, sobre reparación económica, consistente en el pago de valores pecuniarios a la persona que ha sufrido un daño o titular del derecho vulnerado, emitió la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dentro de la acción por incumplimiento N.º 0015-10-AN del 13 de junio del 2013.

En esta resolución se resolvió la causa planteada por el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, por incumplir lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior y los artículos 60 y 65 en el Convenio entre Ecuador y Colombia sobre el Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, declarando la vulneración de derechos y en consecuencia disponiendo medidas de reparación integral.

En esta sentencia además se emitió una regla jurisprudencial sobre la vía que debe seguirse para establecer la reparación económica como parte de la reparación integral, de conformidad con los artículos 436 numerales 1 y 6 de la Norma Suprema la que en su parte pertinente señala:

“El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”.

En la misma sentencia, conforme a la atribución establecida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 19 respecto a la frase final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes”, por la frase “solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite”.

De esta manera, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra vigente dentro de nuestro ordenamiento jurídico bajo el siguiente texto:

“Art. 19. Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite”¹⁶.

Por lo tanto, cuando la reparación integral material sea de carácter económico y la obligación de cumplir corresponda a las autoridades públicas, con el fin de que se cuantifique el valor pecuniario indemnizatorio, su trámite corresponderá al Tribunal Contencioso Administrativo. Posteriormente, una vez agotado el trámite se comunicará el particular al juez de origen para que este ejecute la sentencia.

Al contrario, cuando la obligación de cumplir esté a cargo de los particulares, los valores deberán ser cuantificados dentro del proceso verbal sumario.

En el caso de que el obligado a cumplir con las medidas de reparación sea un *particular*, respecto a medidas que no sean indemnizatorias, el juez que conozca la garantía jurisdiccional deberá adoptar los mecanismos que considere pertinentes y necesarios de conformidad con la ley, la constitución y los pronunciamientos emitidos por el máximo organismo de justicia constitucional.

Debido que los Tribunales de los Contencioso Administrativo actuaban de distinta manera al momento de tramitar los procesos de reparación económica, la Corte Constitucional, con el fin de unificar tales procedimientos, mediante sentencia N.º 011-16-SIS-CC¹⁷, estableció reglas jurisprudenciales respecto a dicho procedimiento, y señaló el trámite será sencillo, rápido y eficaz, conforme a la disposición establecida en el 86 *numeral 2 literal a* de la Constitución de la República, en cuanto al proceso de ejecución de reparación económica dispuesta en garantías jurisdiccionales. Para el efecto estableció que estos procesos deben desarrollarse en cuatro fases:

- a) Inicio
- b) Sustanciación

¹⁶ Asamblea Nacional del Ecuador, “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en Registro Oficial, Segundo suplemento N.º 52”, (Quito: Asamblea Nacional del Ecuador, 2009), 12.

¹⁷ Sentencia N.º 011-16-SIS-CC, caso N.º 0024-10-IS del 22 de marzo de 2016.

- c) Resolución
- d) Ejecución

a) Sobre el inicio

En los procesos de ejecución en lo inherente a la indemnización procedente de una sentencia dada en garantías jurisdiccionales estará acorde a la disposición contenida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC emitida el 13 de junio del 2013 por la Corte Constitucional.

En el proceso de ejecución de indemnización, cuando el Estado sea el encargado del pago, el caso se lo tramitará en la vía contencioso administrativa, en este no se realizarán diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento como por ejemplo la presentación de la demanda, apertura del término de prueba, etc.

El trámite de ejecución indemnizatoria se iniciará como consecuencia de la disposición constante en una sentencia constitucional ejecutoriada. Para el efecto el juez de primera instancia, en el término de diez días contados a partir de la notificación de la decisión ejecutoriada, remitirá el caso acompañado de la sentencia constitucional en la cual se dispuso la medida de reparación económica a la judicatura contenciosa administrativa respectiva.

En caso de que el juez de instancia omitiere su obligación, sin perjuicio del incumplimiento de sentencia en la que incurriere el juez, tanto la persona beneficiaria de la compensación económica como el sujeto obligado al cumplimiento pueden solicitar que se inicie el proceso de reparación.

De igual manera, si la Corte Constitucional por medio de su decisión dispuso como medida de reparación integral que mediante vía contenciosa administrativa se cuantifiquen los valores inherentes a la compensación económica, deberá remitirse el expediente constitucional adjuntando la sentencia, en el término de diez días contados a partir de la notificación de la misma.

b) Sobre la sustanciación

Iniciado el proceso de ejecución de la reparación indemnizatoria, el juez contencioso administrativo competente, mediante providencia *avocará conocimiento* de

la causa en el término de cinco días, debiendo notificar a las partes que intervinieron dentro del proceso de garantías jurisdiccionales, en los domicilios judiciales o correos electrónicos señalados para tal efecto.

Adicionalmente, en el mismo auto nombrará a un perito con el fin de que efectúe el cálculo de la compensación económica; dispondrá la fecha en la que se llevará a cabo su posesión, el término para la presentación del informe pericial y fijará los honorarios profesionales que deberán ser pagados por el sujeto obligado, excepto que se llegue a un acuerdo entre las partes.

De igual forma se establecerá el término para que las partes procesales presenten la información necesaria, que servirá para la realización del informe pericial, con la advertencia de que este se elaborará en base a la documentación presentada por cualquiera de las partes que intervengan dentro del proceso.

Si no se contase con copias o el expediente constitucional, el tribunal contencioso administrativo respectivo, avocará conocimiento del caso e inmediatamente solicitará al juez de instancia remita el proceso, para posteriormente nombrar perito y continuar con la prosecución del trámite anteriormente señalado.

Una vez analizados los documentos, justificativos y el expediente, el perito elaborará el respectivo informe. En caso de que ninguna de las partes haya proporcionado la información, el perito utilizará como referencia los documentos contenidos en el expediente constitucional y la información que sea pública.

El Tribunal Contencioso Administrativo, una vez recibido el informe pericial, dentro del término de tres días correrá traslado de dicho informe a las partes procesales, con el fin de que estas presenten las observaciones que consideren pertinentes, estas últimas junto con el informe realizado por el perito deberán ser analizados por la judicatura contencioso administrativa, de evaluar que las mismas son justificadas, solicitará que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; caso contrario la autoridad jurisdiccional resolverá conforme al informe pericial presentado¹⁸.

Se podrá *disponer un nuevo peritaje* única y exclusivamente en caso de que existiere duda, debidamente justificada, por la autoridad jurisdiccional, negándose por tanto cualquier petición de las partes en este sentido. Así el informe pericial se pondrá en conocimiento de los intervinientes dentro del proceso y servirá de base para la resolución respectiva que será emitida por el órgano jurisdiccional. Serán admisibles

¹⁸ Con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos (mayo del 2016) los informes periciales no serán susceptibles de la impugnación de error esencial.

el máximo de dos peritajes dentro del proceso de determinación pecuniaria, en la reparación integral.

c) Sobre la resolución

Concluida la fase de sustanciación, el Tribunal Contencioso Administrativo pertinente emitirá la resolución debidamente motivada conforme lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, por medio de un *auto resolutorio*, en el cual se establecerá de forma clara y específica los valores correspondientes a la reparación económica que deberán ser cancelados por el sujeto obligado a favor de la persona beneficiaria de la medida de reparación integral; determinando además el término y las condiciones de pago.

Cuando la determinación del monto por las especificaciones del caso se torne compleja, la autoridad jurisdiccional al momento de determinar el monto de la reparación económica deberá tomar en cuenta los parámetros definidos por la Corte Constitucional –en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, caso N.º 0024-10-IS del 22 de marzo de 2016– que estipula:

1. La retención ilegítima de recursos económicos en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo;
2. El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000 y
3. El costo de la vida en los diferentes períodos, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Al ser un proceso de única instancia, a la decisión emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo no podrá interponerse recurso alguno. Sin embargo, cuando las partes consideren que, por medio del auto resolutorio, se han vulnerado derechos constitucionales, pondrán en conocimiento de la Corte Constitucional mediante una acción extraordinaria de protección cuando la decisión impugnada se derive de un proceso constitucional en el que no haya participado la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado en el proceso constitucional, dentro del término de veinte días,

cuando la decisión que dispuso la medida de reparación integral ha sido emitida por la Corte Constitucional.

d) Sobre la ejecución

Emitido el auto resolutorio, conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el tribunal contencioso administrativo, empleará todos los medios apropiados y pertinentes con el fin de que este se ejecute. Inclusive podrá disponer la intervención de Policía Nacional.

Una vez que el tribunal contencioso administrativo verifique que efectivamente se ejecutó de forma integral la reparación pecuniaria, no procederá con el archivo del expediente, sino que pondrá en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que dispuso dicha medida de reparación en la causa de garantías jurisdiccionales, es decir, el juez de instancia o la Corte Constitucional, previo conocimiento del cumplimiento de la medida de reparación económica, son los únicos competentes para disponer el archivo de la causa.

El Tribunal Contencioso Administrativo, una vez agotados todos los medios adecuados para ejecutar el auto resolutorio y, pese a que el sujeto obligado incumple con la medida dispuesta, se pondrá en conocimiento de la Corte Constitucional con el fin ésta imponga las sanciones respectivas, pues la facultad sancionatoria en estos casos es exclusiva y excluyente del máximo organismo de administración de justicia constitucional.

Dentro de las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional, si bien se hace referencia a un proceso de única instancia y se establece que las decisiones dictadas por el Tribunal Contencioso Administrativo *no serán susceptibles de ningún recurso*, no es menos cierto que se deja abierta la posibilidad para que cualquiera de las partes procesales, cuando consideren que se les ha vulnerado derechos constitucionales, puedan presentar otra garantía jurisdiccional adicional, como es la acción extraordinaria de protección.

Esto en los casos de garantías jurisdiccionales resueltos en las instancias judiciales, de las que no se recurrió ante la Corte Constitucional. En cambio, en los procesos en los que ya ha intervenido la Corte Constitucional y la misma ha expedido una sentencia que es motivo de cumplimiento en la vía contencioso administrativa,

bastará que se presente un escrito manifestando la inconformidad de lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, en el término de veinte días.

La posibilidad de que presenten nuevas acciones constitucionales o incidentes dentro de un proceso de reparación, cuestiona ¿hasta qué punto se justifica el establecimiento de “procesos sumarísimos” –que desde luego no los contempla el ordenamiento jurídico– si al final de ellos las partes quedan facultadas para intentar nuevas acciones constitucionales?

Sin desconocer la facultad que tiene la Corte Constitucional para crear derecho objetivo a través de reglas jurisprudenciales y a través de ello establecer procedimientos especiales; dicho proceder conducirá a permitir que la vulneración de derechos persista. En otras palabras al plantearse garantía tras garantía, se consiente que el círculo de vulneraciones continúe; contrariando el principio de inmutabilidad de las sentencias ejecutoriadas y el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

El derecho procesal en general se rige por principios básicos y uno de ellos señala que una sentencia una vez ejecutoriada no puede modificarse. En este sentido Joan Picó i Junoy manifiesta que: “... la inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial...”¹⁹.

Desde esta perspectiva, ninguna de las partes procesales puede ejercer su derecho de accionar reiteradamente sobre el mismo postulado ni otro órgano jurisdiccional conocer lo juzgado, por lo que la inmovilidad, firmeza y estabilidad de la sentencia de manera integral es la seguridad de su ejecutoriedad.

Adicionalmente, cabe señalar que si bien estamos en etapa de ejecución por medio de este procedimiento se estaría volviendo a conocer sobre el mismo proceso, tomando en cuenta que lo resuelto se encuentra en firme y debe ser cumplido a cabalidad, “lo cual sin lugar a duda contraría el derecho de la cosa juzgada, considerando que esta es una institución procesal por la cual se le otorga a la resolución del juzgador la condición de que esta no pueda ser revisada en su decisión ni volverse a pronunciar en su contenido mediante un nuevo proceso”²⁰; en otras palabras la cosa juzgada es el efecto impeditivo que, dentro de un proceso judicial, implica la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto.

¹⁹ Joan Picó i Junoy, “Las Garantías Constitucionales del Proceso”, (Barcelona: J.M. Bosch Editor, 1997), 69.

²⁰ Davis Echandía, Teoría General del Proceso, (Buenos Aires: Editorial Universidad, 1997), 453.

Al respecto, la tratadista Sonia Calaza López en su libro titulado *La Cosa Juzgada* establece que esta es “la noción que define conforme a la descripción general o mejor aún, a la visión simplificada, de la que por razones de sistemática, nos interesa partir, la imposibilidad de alterar por medio de un recurso judicial o, en un caso, de una nueva demanda el contenido de una resolución material o procesal en el curso de un único proceso, así como sustantiva o de fondo, en el marco de sucesivos procesos, firme e irrevocable”²¹.

Se sobrentiende que toda sentencia es constitucional y con ello se debe sostener que la cosa juzgada, en esencia, justifica la inmutabilidad de la decisión a partir de la constatación de presupuestos de eficacia y validez. La sentencia referida, contraría lo establecido ya que permite la posibilidad de continuar el accionar y permite que se deje abierto el sistema y que la decisión judicial no se ejecutorie ni se ejecute.

En lo inherente a la reparación económica, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que cuando un particular sea el sujeto obligado a ejecutar la medida de reparación económica dispuesta en garantías jurisdiccionales, el trámite estará a cargo de la autoridad jurisdiccional de primera instancia que conoció la causa, por medio de un proceso sumario, debiendo emplear ciertas reglas de conformidad con lo dispuesto en la Corte Constitucional.

Sin embargo, no queda claro si cabe el recurso contra el auto de reparación económica que dicte el juez de instancia y tampoco se refiere si respecto a la providencia emitida por el juez de instancia cabe plantear acción extraordinaria de protección (dejando esta posibilidad de que esta garantía sea planteada solo en contra del auto dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo).

Por otra parte, es necesario considerar que dentro del fallo en cuestión se insiste que únicamente la Corte Constitucional del Ecuador puede aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales, dejando sin contenido alguno, lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que facultan la aplicación de sanciones también a los jueces de instancia que conocieron la garantía.

En este caso, la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el primer Precedente Jurisprudencial Obligatorio y en atención al artículo 134 numeral 4 de la Constitución de la República, al ser el máximo organismo de administración de

²¹Sonia Calaza López, “La Cosa Juzgada”, (Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2009), 32.

justicia debe proponer un proyecto serio de reformas a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo que tiene que ver a los temas en cuestión.

Finalmente, siguiendo la línea del análisis se debe tomar en cuenta las medidas de reparación recogidas en los artículos 98 y 99 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional²² el primero contiene los tipos de medidas de reparación y el segundo artículo detalla la información que deben contener las medidas de reparación en las cuales necesariamente se deberá precisar:

- a) la persona beneficiaria,
- b) los sujetos obligados al cumplimiento,
- c) la medida de reparación,
- d) su forma de ejecución,
- e) los plazos razonables tanto para cumplir la medida, cuanto para informar al Pleno del Organismo sobre su ejecución.

Información relevante que debe ser considerada por los administradores de justicia al momento de conocer un caso concreto, emitir su fallo de forma motivada y disponer los mecanismos de reparación, los mismos que deben oportunos y eficaces.

2. El principio *restitutio in integrum*

Ya en la antigua Roma el principio *restitutio in integrum* era considerado como el “restablecimiento de la situación jurídica preexistente”²³. La Corte Interamericana de

²² **Art. 99.-** Determinación de las medidas de reparación integral.- En el caso en que el Pleno de la Corte Constitucional dicte nuevas medidas de reparación integral, estas deberán contener la siguiente información:

1. Determinación de la persona beneficiaria de la medida de reparación integral.
2. Determinación del sujeto o sujetos obligados al cumplimiento.
3. Descripción detallada de la medida de reparación.
4. Forma en la que el sujeto obligado debe ejecutar la medida de reparación integral.
5. Determinación de un plazo razonable dentro del cual se deberá ejecutar la medida de reparación.
6. Determinación de un plazo razonable dentro del cual el sujeto obligado deberá informar al Pleno de la Corte Constitucional acerca de la ejecución integral de la medida de reparación.

²³ Derecho en red, “Restitutio in integrum en la antigua Roma”, (s/c: Derechoenred.com, 2013) <<http://www.derechoromano.es/2013/03/restitutio-in-integrum.html>> Consulta: 16 de noviembre del 2015.

Derechos Humanos, al desarrollar el referido principio en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados”²⁴.

La Corte IDH con el fin de alcanzar el principio de *restitutio in integrum*, como lo establece Londoño (2006,) ha creado varias formas de reparación:

“... como pueden ser la construcción de monumentos o centros educativos in memoriam, poner el nombre de la víctima en calles y plazas, e incluso cubrir gastos de salud, conceder becas y otorgar materiales educativos. La jurisprudencia constante de la Corte ha reiterado la necesidad de una reparación integral cuando quiera que se trate de violaciones de derechos humanos, pues está claro para el tribunal que ante escenario latinoamericano devastador, las compensaciones económicas no serán nunca el único alivio para una víctima”²⁵.

De esta manera, en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, mediante sentencia emitida el 21 de julio de 1989, la Corte estableció el principio *restitutio in integrum* de forma bastante clara y práctica, de conformidad con el artículo 63 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos humanos, al precisar que:

26. La reparación de daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

27. La indemnización que se debe a las víctimas o sus familiares en los términos del 63.1 de la Convención debe estar orientada a procurar el *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desideratum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar a la medida de lo posible, la pérdida sufrida [Lo resaltado me pertenece]²⁶.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 septiembre 2004” en Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (San José: CIDH, 1989), párrafo 224.

²⁵ María Londoño, “El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: dilemas y retos”, (Lima: Comisión Andina de Juristas, 2006), 124.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989. Indemnización compensatoria” en Fondo, Reparaciones y Costas. (San José: CIDH, 1989).

Dentro del caso, antes mencionado, es necesario apreciar que se procura la restitución del derecho lesionado, considerando las consecuencias derivadas existentes. Conforme el principio en estudio lo que se pretende es alcanzar lo más *justo* para las partes procesales que han sido víctimas del daño.

El principio *restitutio in integrum* atiende a la restitución plena de los derechos vulnerados. La finalidad de esta institución se refleja cuando se pretende reponer el o los derechos a la víctima del daño, es decir trata de restablecer a la víctima al momento anterior de ocasionado el daño, siempre que fuere posible. Así, el *restitutio in integrum*, se obtiene con el restablecimiento de la situación anterior a la violación, cuando ello es posible, adecuado y suficiente²⁷. Estos tres últimos elementos pueden conceptualizarse de la siguiente manera:

- Es *posible*, si al analizar un caso concreto se deduce que la reparación integral puede suceder, o si la posibilidad de subsanar un derecho existe o es factible realizarla.
- Es *adecuada*, si considerando las circunstancias del hecho, existen las codiciones apropiadas que propendan a reparar de forma integral un derecho vulnerado.
- Es *suficiente*, cuando las medidas de reparación son aptas e idóneas para cubrir el fin que se requiera o necesite, es decir serán aptos los mecanismos cuando estos se ajusten y subsanen las afectaciones causadas.

Se trata entonces de volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho en la medida de lo posible y de no serlo, subsanando el daño causado, que puede ser material o inmaterial para lo cual hay múltiples maneras de hacerlo, entre ellas la reparación económica²⁸.

El criterio expuesto es coincidente con lo manifestado por la Corte IDH dentro del caso Caso Baena Vs. Panamá: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere de la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior y en la reparación de las

²⁷ Carolina Silva Portero, “Las garantías de los derechos”. (Quito: Edit. VM Gráficas, 2008), 74-75.

²⁸ Juan Montaña Pinto, “Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales” en Juan Montaña, Editor Apuntes de derecho procesal constitucional. Aspectos generales, tomo 2 (Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012) p. 124.

consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”²⁹.

En conclusión, este principio tiene como fin la restitución de los derechos, hasta el momento antes de producirse la vulneración o daño, siempre que esta no excluya la reparación integral, producto de la vulneración de pago de una justa indemnización que debe resguardar tanto los daños patrimoniales como los daños morales ocasionados por causa de la violación de derechos.

3. Tipos de Reparación integral

Las medidas de reparación integral son los mecanismos que eliminan o subsanan los daños o vulneraciones de derechos constitucionales o derechos humanos.

Claudia Storini y Marco Navas Alvear en su obra titulada: *La acción de protección en Ecuador realidad jurídica y social*, señalan que “las medidas de reparación integral, constituye por tanto, una actuación judicial fundamental que ofrece un sentido más amplio a la protección de derechos fundamentales”³⁰. Así, estas medidas garantizan el derecho de las personas y los parámetros usados dentro de cada caso buscan resarcir los derechos lesionados.

Las formas de reparación integral se desglosan del artículo 63 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; adicionalmente, como enunciado normativo se establecerá lo estipulado en el artículo 98 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y los fallos emitidos por el máximo organismo de administración de justicia constitucional.

Para desarrollar las diferentes formas de reparación es necesario conceptualizar y utilizar las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la acción de incumplimiento, con el fin de analizar la forma de aplicación de las medidas de reparación en las sentencias constitucionales.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Baena Vs. Panamá. Sentencia del 2 de febrero de 2001”, en Fondo, Reparaciones y Costas, Series. (San José: CIDH, 1989), 7.

³⁰ Storini y Navas, “La acción de protección en Ecuador, realidad jurídica y social”, 155.

3.1. Restitución

Esta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho que fue menoscabado o vulnerado; con este tipo de medida se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración³¹.

A decir de María Polo (2012), “la restitución o resarcimiento in natura significa restituir la situación antes de que se produzca la violación. Es decir, restablecer el derecho lesionado para así devolver a la víctima la posibilidad de ejercerlo completamente, o de seguir ejerciéndolo si le fue interrumpido”³².

La restitución tiene como propósito devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración de derechos constitucionales. Su fin es el restablecer derechos, como por ejemplo el reintegrar a una persona a su lugar de trabajo. La restitución incluye entre otros el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y empleo³³.

Sobre este tema en particular, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 061-15-SIS-CC emitida dentro del caso N.º 0024-14-IS consideró el resarcimiento del daño ocasionado a un funcionario público, a consecuencia de la vulneración del derecho al trabajo.

Adicionalmente, la Corte dispuso restituir al servidor a sus funciones con la carga horaria que tenía antes de la vulneración y ordenó su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Así, la sentencia constitucional N.º 061-15-SIS-CC, caso N.º 0024-14-IS del 21 de octubre de 2015, dispuso que:

“... 3. En virtud de las atribuciones previstas en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que la Escuela Superior Politécnica del Litoral, a través del representante legal, reintegre al ingeniero Pablo Antonio Salvatierra Villavicencio a la cátedra en la Facultad de Ingeniería Electrónica y Comunicación con la misma carga horaria con la que se encontraba al momento de ser separado de dicho centro de estudios superiores.

4. Disponer que la Escuela Superior Politécnica del Litoral, a través del representante legal y las autoridades competentes, proceda a la afiliación del ingeniero Pablo Salvatierra Villavicencio al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el primer día de labores, esto es, desde el 25 de mayo de 1998”.

³¹ Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 613 de 22 de octubre del 2015. Artículo 98 numeral 1.

³² María Fernanda Polo Cabeza, “Apuntes de derechos procesal constitucional, Tomo 2”.(Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012) 73.

³³ Carlos Martín Beristain, “Diálogos sobre la reparación: ¿Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos?”. (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2009), 174.

De esta manera se aprecia que la restitución opera cuando se restablece el derecho vulnerado, es decir cuando se devuelve al legitimado activo el goce de sus derechos; en el ejemplo anterior, cuando se ordenó la restitución a su lugar de trabajo con todos los beneficios a los cuales tenía derecho.

3.2. Indemnización

Este tipo de medida es conocida también como reparación económica, se relaciona directamente con el resarcimiento de tipo pecuniario, derivado de afectaciones tanto materiales como inmateriales, esta debe propender a “respetar límites, como por ejemplo, las razones de tipo económico en caso de los particulares y la sostenibilidad fiscal, en caso del Estado”³⁴, con el fin de que la reparación de carácter pecuniario sea proporcional.

“La indemnización se refiere a la compensación monetaria por daños y perjuicios, incluye el daño material, físico y moral (miedo, humillación, estrés, problemas mentales, reputación)”³⁵.

La reparación se relaciona con la compensación que se otorgue a la víctima o a sus familiares, por las afectaciones de tipo económicas que los hechos del caso concreto ocasionaron³⁶.

Así, esta medida de reparación pecuniaria, por la vulneración de derechos generados, deben darse de forma proporcional y adecuada conforme a la magnitud de la violación, siempre partiendo del análisis de los perjuicios derivados de la misma; y su avalúo monetario atenderá a los siguientes parámetros:

- a) El daño físico y mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales³⁷.

³⁴ Ramón Domínguez Aguila, “Los límites al principio de reparación integral”. (Santiago: Revista chilena de derecho privado, 2010), 8-28.

³⁵ Martín Beristain, “Diálogos sobre la reparación”, 174.

³⁶ Ecuador, Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 613 de 22 de octubre del 2015. Artículo 98 numeral 6.

³⁷ Organización de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. (s/c: Asamblea General de la ONU, 2005.), párr. 19.

Sobre esta medida de reparación la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 056-15-SIS-CC emitida dentro del caso N.º 0072-12-IS, declara el incumplimiento de la sentencia, a consecuencia de la vulneración del derecho a la propiedad, por cuanto dentro de la misma se ordenó que de forma inmediata se paralicen los trabajos que ilegalmente realizaban dentro de los terrenos de propiedad del legitimado activo.

La Corte dispuso, adicionalmente, se repongan los predios a la situación anterior a la violación o en su defecto se proceda con el trámite de la expropiación del bien inmueble, constatándose de esta manera que la Corte dispone la reparación integral por el daño material causado.

En lo inherente a la indemnización la Corte estableció que el trámite será determinado mediante la vía contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC.

El numeral 3 de la sentencia referida se relaciona con una distinta medida de reparación (restitución) bajo estudio, con el fin de entender el porqué se deriva el mecanismo de indemnización, que en el caso concreto deberá ser establecido en la vía contenciosa administrativa:

“...3. En razón de las atribuciones conferidas por el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que el alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Puerto López dé cumplimiento a la sentencia materia de esta acción, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República; esto es, se reestablezca de forma inmediata el terreno de propiedad del accionante a la situación anterior a la construcción de la planta de compostaje o en caso de no ser viable, se tramite de forma urgente la declaración de utilidad pública o interés social del bien inmueble de propiedad del legitimado activo y su consiguiente expropiación de conformidad con la Constitución, la ley y las consideraciones de esta sentencia.

4. La **indemnización** que corresponda se la determinará en la vía contencioso administrativa, conforme lo previsto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 21 de julio de 2011 y considerando que en virtud del incumplimiento de la entidad

accionada, los perjuicios causados al legitimado activo persisten hasta la presente fecha.

5. Disponer que el proceso se remita previo sorteo a una Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en Portoviejo, para que se proceda en función de lo previsto en el numeral cuarto³⁸. [Énfasis fuera del texto].

De esta manera se puede apreciar la disposición inherente a la medida de reparación económica o indemnización emitida por parte de la Corte Constitucional derivada de un caso concreto, cuyo valor se deberá determinar por la vía contencioso administrativa por la naturaleza del mismo, tal como se refirió en líneas anteriores, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas jurisprudenciales emanadas del máximo organismo de control constitucional.

3.3. Rehabilitación

La rehabilitación comprende aquellas medidas reparatorias que toman en consideración las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos constitucionales. Estas medidas –presentes en el Art.- 98 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 613 de 22 de octubre del 2015– deben establecerse de forma proporcional con las circunstancias de cada caso.

Este mecanismo determina las medidas que ayudan a la reinserción social de las víctimas cuando estas han sufrido vulneraciones relacionadas con su salud física y psicológica, así como también cuando se ven relacionadas con servicios jurídico-sociales.

Respecto a la rehabilitación María Fernanda Polo, en su obra *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional* ha señalado que “La rehabilitación hace referencia a medidas que van desde la atención médica y psicológica, hasta servicios médicos de índole social, todo ello con el fin de que las víctimas tengan una satisfactoria readaptación a la sociedad”³⁹.

³⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 056-15-SIS-CC, caso N.º 0072-12-IS del 09 de septiembre de 2015.

³⁹ Polo, “Apuntes de derechos procesal constitucional, Tomo II”, 72- 73.

Sobre esta medida de reparación, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP, el 1 de octubre de 2014, declaró la vulneración de los derechos del legitimado activo y su familia.

Por cuanto se produjo el derrocamiento de su vivienda, la orden fue dada por parte del Municipio, organismo que omitió las disposiciones constitucionales, legales y el procedimiento a seguir para declarar de utilidad pública un bien inmueble, vulnerando así varios derechos del accionante.

En este caso, como se encuentra establecido en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP del 1 de octubre de 2014, se dispuso como medidas de reparación integral entre otras la rehabilitación así:

“Como medida de **rehabilitación** se dispone que: a) Otro ente que no esté involucrado otorgue a los accionantes asistencia psicológica por las afectaciones que los hechos efectuados provocaron en su proyecto de vida; y, b) La Secretaría de Salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito brinde atención médica gratuita y oportuna a los accionantes”. [el énfasis me pertenece]

La medida de reparación integral adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador fue acertada ya que la afectación derivada del derrocamiento de la vivienda del legitimado activo derivó en la aflicción psicológica relacionada con el proyecto de vida del accionante y de su familia. En este caso el mecanismo de reparación en cuanto a la rehabilitación tiene como fin que las víctimas del daño ocasionado tengan una readaptación social satisfactoria.

3.4. Medidas de satisfacción

El mecanismo de reparación relacionado con la satisfacción reconoce que el daño ocasionado derivado de una vulneración no puede ser reestablecido ni subsanado totalmente, por lo que la persona que ha sido víctima de la violación tiene el derecho a conocer la verdad, comprobar los hechos, la remembranza y al tributo a las víctimas, etc. Partiendo de esto, en los casos que ameriten, la satisfacción tendrá en cuenta los siguientes principios:

“a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) Verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) Búsqueda de las personas desaparecidas; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) **Una disculpa pública** que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de

sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas...⁴⁰. [el énfasis me pertenece].

La satisfacción, consiste en la verificación de los hechos, su propósito es conocer la verdad y cumplir los actos relacionados con reparar una ofensa o compensar un perjuicio; las sanciones contra causantes de vulneraciones y conmemoración a las víctimas. Así, es como se estipula en el Art.- 98 numeral 3 de la *Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 613 de 22 de octubre del 2015:

“Se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y la ejecución de actos de desagravio; el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos, y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de las medidas de reparación satisfacción se desprenden las medidas de reparación de carácter simbólico, las cuales buscan la preservación y honra de la memoria de las víctimas de vulneraciones de derechos. Este tipo de medidas pueden incluir: actos de homenaje y dignificación, construcción de lugares o monumentos de memoria, colocación de placas, disculpas públicas, entre otros”.

Respecto a esta medida de reparación integral, la Corte Constitucional en el auto del 4 de febrero del 2015 hace referencia que en la fase de verificación de cumplimiento de sentencia el Pleno de la Corte Constitucional el 4 de junio del 2014, emitió el auto de verificación de cumplimiento, respecto a la sentencia N.º 007-14-SIS-CC, dentro de la causa N.º 0073-10-IS de auto de verificación de cumplimiento con fecha 4 de junio del 2014, en la cual se declara la vulneración de derechos constitucionales, por cuanto un menor de edad dentro de un centro de educación, fue víctima de maltrato psicológico, por lo que la Corte Constitucional ordenó como medida de satisfacción:

“Disponer que dentro del término de 20 días a partir de la notificación de este auto, el Ministerio de Educación en la persona de su representante legal ofrezca las correspondientes **disculpas públicas** al afectado y su familia, a través de la publicación de las mismas por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación nacional. La publicación deberá incluir el reconocimiento de la responsabilidad del Ministerio de Educación por el incumplimiento de la medida y el nombre del afectado. Lo cual deberá ser informado a esta Corte en el plazo de 10 días, contados a partir de la finalización del término otorgado para el cumplimiento de la decisión. En caso de incumplimiento de esta medida, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República”.

⁴⁰ Organización de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones”, párr. 22.

En este caso específico, la Corte Constitucional dispuso como mecanismo de reparación integral la medida de satisfacción; cabe señalar que el sujeto obligado a cumplir es el Ministerio de Educación, organismo estatal que debe ofrecer disculpas públicas al menor quien fue víctima de maltrato psicológico y a su familia, por medio de una publicación en un diario de mayor circulación nacional, mismo que incluya el reconocimiento de la responsabilidad en la que incurrió por la falta de cumplimiento de la medida adoptada y el nombre de quien fue víctima de tal afectación.

3.5. Garantías de no repetición

Esta medida de reparación tiene como finalidad garantizar que la persona que ha sido víctima de vulneraciones de derechos no lo vuelva a ser nuevamente.

Las garantías de no repetición pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. También requieren reformas judiciales, institucionales y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los derechos humanos, para evitar la repetición de las violaciones⁴¹.

El Estado tiene la responsabilidad de cerciorarse que la violación de derechos no vuelva a producirse. Según corresponda, este mecanismo será aplicado bajo los siguientes principios:

“a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales [...]; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación [...] respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales [...]; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario”⁴².

Conforme al artículo 98 numeral 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 613 el 22 de octubre del 2015, las garantías de no

⁴¹ Martín Beristain, “Diálogos sobre la reparación”, 175.

⁴² Paula Ayala Rodríguez, “La reparación integral como forma de cumplir con la obligación moral de recordar”. (Bogotá: Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de los Andes- CESO, 2005), 29.

repetición: “Son medidas de tipo estructural que tienen como finalidad que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro”.

Con esta medida se procura que las víctimas de vulneraciones no vuelvan a ser objeto de más violaciones de derechos; propende a evitar la repetición de las vulneraciones o daños ocasionados. Adicionalmente, se puede solicitar reformas normativas e institucionales que salvaguarden los derechos.

La Corte Constitucional mediante sentencia N.º 007-14-SIS-CC, dentro de la causa N.º 0073-10-IS del 22 de enero de 2014, constató la vulneración de derechos constitucionales de un menor de edad y con el fin de evitar que en el futuro no se repitan los maltratos físicos y psicológicos a los estudiantes de un centro de estudio, dispuso como medidas de reparación, lo siguiente:

“...como medida de reparación integral que el director provincial de Educación del Guayas informe en el plazo improrrogable de treinta días acerca de las acciones realizadas para el fiel cumplimiento de la sentencia emitida por el juez séptimo de Garantías Penales del Guayas el 06 de agosto de 2010 a las 08h49, dentro de la acción de protección N.º 1270-2010, esto es, brindar al menor una atención psicológica a fin de remediar los daños causados y **así evitar que en el futuro esos maltratos físicos y psicológicos se repitan**; disponer también que los profesores de ese instituto de educación sean sometidos a una evaluación psicopedagógica, conforme lo dispuesto en la referida sentencia, solicitando que la señora directora informe sobre el cumplimiento de la misma, bajo prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República” . [el énfasis me pertenece]

Al respecto, la magistratura constitucional dispuso como medida de reparación integral las garantías de no repetición, por cuanto en un centro educativo se produjeron vulneraciones de derechos derivadas del maltrato físico e inmaterial propinado por parte de un profesor a un estudiante, hecho que sin duda produjo afectaciones psicológicas en el menor de edad.

Así, el mecanismo de reparación dispuesto pretende que la persona a quien se ocasionó la aflicción, no vuelva a ser víctima de vulneraciones de derechos constitucionales y humanos.

Por medio de la medida se dispuso que los docentes del centro educativo sean sometidos a un examen psicopedagógico con el fin de precautelar que los alumnos que forman parte del centro educativo no sean objeto de vulneraciones.

Adicionalmente, se dispuso que se realizara la capacitación a los maestros del instituto de educación para prevenir la repetición de las vulneraciones y salvaguardar el respeto de los derechos humanos.

Después de haber analizado de manera pormenorizada las distintas medidas de reparación, es necesario recalcar la importancia de la adecuada aplicación de las medidas dentro de la jurisprudencia constitucional de Ecuador. Para esto es necesario señalar un fallo emitido por la Corte Consitucional del Ecuador dentro de una de las garantías jurisdiccionales y por medio del cual se disponen todas las medidas de reparación integral dentro de un caso concreto.

En la causa mediante la cual el legitimado activo señaló que han vulnerado sus derechos constitucionales al momento que, por orden Municipal, decidieron ampliar un peaje y derrocaron su vivienda, después de un análisis y al detectar la vulneración de derechos constitucionales propinados en contra del accionante, la Corte Constitucional dispuso las cinco dimensiones básicas, ya expuestas, con el fin de que se repare integralmente, así:

“3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

a. **Restitución** del derecho.

i) Disponer que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el plazo de sesenta días, materialice la permuta del bien inmueble a favor de los accionantes, mediante la entrega de un terreno con una vivienda que se ajuste a los parámetros de una vivienda adecuada y digna, desarrollados en esta sentencia en aras de garantizar el ejercicio del derecho a la dignidad humana, debiendo entregarse además la diferencia económica que la permuta reconoce a favor de los accionantes, conforme consta a fs. 79 del expediente constitucional”. [el énfasis me pertenece]

Con el fin de restituir el derecho vulnerado en cuanto a la vivienda que fue derrocada de forma arbitraria por parte del Municipio de Quito, la Corte Constitucional dispuso que se entregue al legitimado activo una vivienda digna que más se ajuste a tutelar el ejercicio de sus derechos humanos:

“b. Reparaciones inmateriales; i) Como medida de **rehabilitación** se dispone que: a) Otro ente que no esté involucrado otorgue a los accionantes asistencia psicológica por las afectaciones que los hechos efectuados provocaron en su proyecto de vida; y, b) La Secretaría de Salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito brinde atención médica gratuita y oportuna a los accionantes”. [el énfasis me pertenece]

La Corte Constitucional en cuanto al mecanismo de *rehabilitación* una vez analizadas las afectaciones psicológicas relacionadas con el proyecto de vida del

legitimado activo y de su familia, producto del daño (derrocamiento de la vivienda), pretende que quienes fueron víctimas de la vulneración de derechos constitucionales tengan una satisfactoria readaptación dentro de la sociedad:

“ii) Como medida de **disculpas públicas** se ordena que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, durante tres días, publique un extracto en el cual reconozca su responsabilidad en el caso concreto y pida disculpas públicas a los accionantes: Luis Jorge, Soledad, Timoteo, Zoila, Manuel y Esthela Ramírez Enríquez por los hechos acaecidos a partir de la Administración Municipal del año 2004”. [el énfasis me pertenece]

Como medida de satisfacción, el máximo organismo de justicia constitucional dispuso que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ofrezca disculpas públicas a los integrantes de la familia Ramírez Enríquez quienes fueron víctimas de la afectación, por medio de tres publicaciones en mass media impresos de circulación masiva a nivel nacional, que incluirá el reconocimiento de la responsabilidad en la que incurrió la Administración Municipal.

“iii) Como **garantía de que el hecho no se repita**, se ordena: a) Disponer que el Consejo de la Judicatura efectúe una debida y oportuna difusión de esta sentencia; b) Disponer que la presente sentencia sea publicada en la Gaceta Constitucional y en la página web de la Corte Constitucional; e) Disponer que el Distrito Metropolitano del Municipio de Quito brinde capacitación a su personal sobre el procedimiento a seguir para declarar de utilidad pública un bien inmueble, conforme lo determina la Constitución de la República, así como también respecto del mejoramiento de la atención ciudadana, hecho que deberá ser informado periódicamente a esta Corte. iv) Para la no repetición se estará a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 incisos segundo y tercero de la Constitución de la República y artículos 20, 67 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. [el énfasis me pertenece]

En el caso concreto, la garantía de no repetición, es el mecanismo utilizado por la Corte Constitucional con el fin de que no se vuelvan a producir vulneraciones de derechos constitucionales derivados del inadecuado procedimiento para declarar de utilidad pública un bien inmueble efectuado por parte del Municipio de Quito, por lo que además de disponer que se capacite al personal del gobierno local, se dispuso que se difunda la decisión constitucional por medio del Consejo de la Judicatura, la Gaceta Constitucional y la página web de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, se advierte que quienes actúen en el ejercicio de la potestad pública, están en la obligación de reparar las vulneraciones de los derechos. Además, se

establece que se ejercerá el derecho de repetición en contra de quienes sean los responsables del daño provocado.

“c. Medidas de reparación integral adicionales; i) Dejar sin efecto la sentencia dictada el 07 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.0 65 9-20 11.

ii) Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, debiendo informar al Pleno de la; Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.

iii) Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez séptimo de Trabajo de Pichincha, con fecha 24 de junio de 2011 a las 15:31.

iv) Disponer que las partes estén a lo resuelto en esta sentencia, la cual es de cumplimiento obligatorio”.

La Corte Constitucional, a más de las medidas de reparación integral, ha establecido mecanismos adicionales como el dejar sin efecto las decisiones con las que se han vulnerado derechos constitucionales, disponer la remisión de la sentencia emitida al Consejo de la judicatura con el fin de investigar la conducta de los administradores de justicia que emitieron el fallo, debiendo presentar un informe al Pleno de la Corte Constitucional al respecto.

Adicionalmente, en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso 1826-12-EP del 15 de octubre del 2014, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se establece que las partes procesales deberán estar a lo determinado en la sentencia constitucional que es de obligatorio cumplimiento.

“d. Reparación material; Como medidas de **reparación económica** se dispone que conforme la Sentencia No. 004-13-SAN-CC:

i) El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito pague a los accionantes un valor que considere la afectación económica que en estos diez años se generó a los seis hermanos de la familia Ramírez, en cuanto tuvieron que arrendar viviendas ajenas.

ii) Que el Municipio de Quito pague a los accionantes una cantidad económica que solvete el valor del menaje de hogar que se perdió en la acción de derrocamiento.

iii) Que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito pague a los accionantes un reconocimiento de todos los gastos generados por los servicios judiciales contratados durante estos años, dadas las condiciones socioeconómicas de los accionantes.

iv) Disponer que el órgano judicial correspondiente, en sede contencioso administrativa, en el plazo de 60 días desde la notificación de la presente sentencia, informe a esta Corte sobre su cumplimiento.

4. Ordenar que las autoridades pertinentes informen a esta Corte sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en esta sentencia, en el plazo de 60 días”. [el énfasis me pertenece]

Al respecto se desprende que la compensación monetaria dispuesta por la Corte Constitucional se relaciona con la compensación por los daños provocados por derrocamiento de la vivienda de la familia Ramírez. Se establece que a través del mecanismo de indemnización se actúe de conformidad con la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, con el fin de que el organismo municipal pague a los legitimados activos un valor que considere la afectación pecuniaria generada por cuanto los accionantes debieron rentar una vivienda por diez años; que pague el valor de los enseres de hogar que se perdieron a causa del derrocamiento de la vivienda; pague los gastos inherentes a los servicios judiciales.

De esta forma se puede constatar que la indemnización otorgada a la víctima y sus familiares fueron analizadas respecto a los perjuicios derivados del daño ocasionado y dispuestas de manera adecuada y proporcional de acuerdo a la dimensión de la vulneración.

Es de trascendental importancia los avances jurisprudenciales que han surgido de las altas Cortes y que han servido como referencia para que la Corte Constitucional logre avances significativos en la adopción de medidas que reparen de forma integral los derechos que les han sido vulnerados.

Estos avances han fundado otros retos que se ven relacionados con los cambios estructurales - jurídicos con los cuales el Estado junto con las instituciones implicadas en la reparación integral tienen la responsabilidad de alcanzar la materialización inmediata de estas medidas.

Capítulo segundo

Acción de incumplimiento y dictámenes constitucionales

2. Sobre la acción de incumplimiento y dictámenes constitucionales

Una vez analizados los diferentes aspectos que conciernen a la reparación integral dentro de la acción de incumplimiento en el ordenamiento jurídico interno y en el sistema internacional de derechos humanos, incluyendo los criterios jurisprudenciales que han contribuido al desarrollo conceptual y los distintos tipos de reparación; en este segundo capítulo, se aborda lo referente al objeto, importancia y procedimiento de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales; y el proceso de verificación de las decisiones constitucionales.

2.1. Naturaleza y objeto de la acción de incumplimiento de sentencias

Con la expedición de la Constitución de la República, el Ecuador cambió su paradigma de Estado social de derecho por una nueva concepción en la que se considera al Estado como de derechos y justicia, de conformidad con el artículo 1⁴³, lo que implica, entre otras cosas, que todos los poderes –públicos o privados–, tengan como límite de sus actuaciones el respeto de los derechos constitucionales.

El constituyente creyó necesario además, que estos derechos cuenten con las garantías necesarias que permitan su protección y exigibilidad, marcando así una gran diferencia con el texto constitucional de 1998, que aunque también reconocía un número importante de garantías y derechos, no contaba con los mecanismos suficientes para hacerlos eficaces.

De esta forma se logró transformaciones importantes en la concepción estatal de administrar justicia, al procurar que todos los derechos reconocidos constitucionalmente

⁴³ Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

cuenten con garantías específicas que los amparen en caso de que se produzcan indebidas vulneraciones.

Según señala el texto de Angélica Porras y Johanna Romero (2012), en la Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana:

“Con la naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias, pretendemos determinar el objeto de la misma. Así, consideramos que cuando la Constitución establece que es a través de esta facultad de la Corte Constitucional que se logra sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, el constituyente ha construido un mecanismo jurisdiccional para que la justicia constitucional logre plena eficacia”⁴⁴.

Es por ello, que el objeto de la acción de incumplimiento de sentencias se relaciona con la obligación que tienen los jueces constitucionales de hacer cumplir sus fallos y adicionalmente, lograr la reparación de las vulneraciones producidas, con el fin de conseguir la restitución integral de los mismos. Es por eso que inclusive a partir de los autos de verificación de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, es necesario analizar su alcance y efectividad.

La acción de incumplimiento es el mecanismo desarrollado en el contexto procesal constitucional y garantiza el cumplimiento de las decisiones emitidas en acciones constitucionales (garantías jurisdiccionales y control constitucional), y consecuentemente, lograr la eficacia de la Norma Suprema.

Por un lado, la Constitución en su Art.- 86 numeral 3 inciso final, consagra el cúmulo de derechos que deben ser acatados por todos los ciudadanos dentro de la sociedad, a la vez que prevé que todos los procesos judiciales solo finalizarán con la *ejecución integral* de la sentencia o resolución, mandato que fue desarrollado por la Corte Constitucional para el período de transición, a través la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0011-09-IS del 1 septiembre del 2009, con la que se estableció el primer precedente jurisprudencial obligatorio que señala que:

“un proceso judicial no finaliza con la expedición de la sentencia, por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma y, por tanto, la existencia de una **reparación integral** que abarque medidas positivas y negativas, materiales e inmateriales, tendientes a reconstruir el derecho constitucional vulnerado”. [el énfasis me pertenece]

⁴⁴ Angélica Porras & Johanna Romero, “Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana”. (Quito: Centro de estudios y difusión del derecho constitucional, 2012), 64.

De esta manera se puede advertir que las decisiones constitucionales no tienen como fin único y exclusivo la expedición de la sentencia en sentido formal, sino lograr que se ejecute de forma integral la resolución constitucional y las medidas dispuestas por el administrador de justicia con el fin de hacer realidad el principio *restitutio in integrum*, restituyendo, subsanando, indemnizando o reparando tanto material como inmaterialmente el daño ocasionado, según corresponda.

La Corte Constitucional, por medio de la garantía jurisdiccional de incumplimiento, ha desarrollado, a través de sus sentencias, algunos elementos acordes a lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Norma Suprema, especificando el contexto por el que deben ser cumplidos. Es decir, a partir de un caso concreto, una vez expedida la decisión constitucional, estas son objeto de verificación de cumplimiento, de conformidad con la facultad otorgada al máximo organismo de administración de justicia constitucional, en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 3 numeral 8 literal b de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Así, la Corte Constitucional a través de su sentencia N.º 012-09-SIS-CC, en la fase de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales, señaló que la Norma Suprema ha planteado la existencia de la denominada “jurisdicción abierta”, por la cual los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación. En otras palabras, “la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido con todos los actos conducentes a la reparación integral”⁴⁵.

Esto implica que las autoridades, funcionarios judiciales y todos quienes sean destinatarios de una decisión constitucional están en la obligación de garantizar su cumplimiento, ya que no basta la emisión de una decisión, el fin primordial es que la misma sea acatada en todo su contexto y que se reparen de manera integral los derechos de las víctimas.

En este contexto, resulta conveniente citar lo que la Corte Constitucional, mediante auto de verificación emitido el 3 de julio del 2013, dentro de la causa N.º 0063-10-IS, ha reiterado respecto a la naturaleza de la acción de incumplimiento:

⁴⁵ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0012-09-SIS-CC, caso N.º 0007-09-IS, 8 de octubre del 2009.

“... el mecanismo para exigir el cumplimiento de las sentencias o dictámenes constitucionales previsto en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución, “tiene el propósito de tutelar traducido en objetivos de protección”, destinados a remediar las consecuencias del incumplimiento de una decisión del Tribunal, Corte Constitucional o judicaturas que conozcan de garantías jurisdiccionales, por parte de la autoridad a la que corresponde acatarla y cumplirla. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia la verificación de la conducta de la autoridad pública obligada por la decisión para, según ello, adoptar las medidas pertinentes, de ser procedente la acción”.

Partiendo de estos presupuestos y atendiendo al modelo del Estado constitucional de derechos y justicia, la acción de incumplimiento de sentencias verificar el material y formalmente las actuaciones de los sujetos obligados de cumplimiento de las sentencias.

2.2. La acción de incumplimiento como una garantía jurisdiccional dentro de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana

La actual Constitución caracteriza al Estado como garantista, lo cual implica que los derechos constitucionales están amparados por diversos tipos de garantías: normativas, institucionales y jurisdiccionales.

Las garantías normativas consisten en la obligación de los órganos estatales con potestad normativa, para adecuar formal y materialmente la normativa que expidan a los derechos previstos en la Constitución y a los instrumentos internacionales.

Las garantías institucionales o políticas públicas tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos.

Por último, las garantías jurisdiccionales, son aquellos mecanismos que permiten la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del poder público o de los particulares, en determinadas circunstancias, contravienen o vulneran, por acción u omisión, los derechos de las personas, comunidades, pueblos o nacionalidades e inclusive, la naturaleza.

Acorde al tema que motiva este desarrollo investigativo, se debe analizar las denominadas garantías jurisdiccionales, cuya finalidad, como se estipula en el Art.- 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es “la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de

uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.

Ahora bien, las garantías jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional se configuran a través de las siguientes acciones constitucionales: de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, medidas cautelares, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección, acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

Esta última garantía jurisdiccional –acción de incumplimiento– fue calificada como tal por la Corte Constitucional, de conformidad con lo señalado en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, que establece como una de sus atribuciones: “Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

En aplicación de esta facultad, la Corte Constitucional, para el período de transición, al conocer y resolver el caso N.º 0999-09-JP, desarrolló a su vez la norma contenida en el numeral 9 del artículo 436, que señala como atribución de la Corte Constitucional: “Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Es a partir de la resolución de este caso que se emitió el precedente jurisprudencial obligatorio N.º 001-10-PJO-CC, en cuya decisión se consagró a la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales⁴⁶ como una más de las garantías jurisdiccionales.

Bajo este marco normativo y jurisprudencial se concluye que la naturaleza de la acción de incumplimiento está orientada a garantizar los derechos previstos en el texto constitucional y hacer efectivas las disposiciones dictadas en las sentencias emitidas dentro de las acciones constitucionales, en la especie, garantías jurisdiccionales, incluyendo la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados.

⁴⁶ Es necesario referir que si bien la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 52 del 22 de octubre del 2009, en el Título VI, en los artículos del 162 al 165 contempló ya esta figura “INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTAMENES CONSTITUCIONALES”, sin embargo no la desarrolló como garantía jurisdiccional.

2.3. La acción de incumplimiento y dictámenes constitucionales, su importancia

La Constitución de la República ha convertido a la Corte Constitucional en el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en dicha materia (artículo 429), otorgándole, entre otras, la facultad de conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, lo cual se inscribe en la tendencia a incrementar los medios jurídicos coercitivos de los que dispone la justicia constitucional para garantizar que sus sentencias y dictámenes sean acatados⁴⁷.

Las disposiciones previstas tanto en la Norma Suprema como en la ley, se encuentran encaminadas a garantizar y hacer efectivos los derechos constitucionalmente reconocidos, por lo que todas las disposiciones derivadas de las decisiones jurisdiccionales deben acatarse, cumplirse y ejecutarse.

Este criterio es recogido por las catedráticas Angélica Porras y Johana Romero, en la *Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana*, cuando señalan que: “la acción de incumplimiento constituye una garantía encaminada a dotar de eficiencia a la justicia constitucional y de manera secundaria y no por ello menos importante como una garantía al derecho a la tutela judicial efectiva”⁴⁸.

El artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado de *derechos* y justicia, en el que todo poder, público y privado, está sometido a los derechos⁴⁹, por esto que el cumplimiento de las decisiones en las garantías de derechos se ha transformado en el eje fundamental de una correcta y oportuna administración de justicia, a la vez que contribuye al afianzamiento del Estado constitucional.

En otras palabras, esta garantía jurisdiccional es el mecanismo por medio del cual se tutelan los derechos constitucionales, direccionado a subsanar las consecuencias

⁴⁷Agustín Grijalva Jimenez, “Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional”; en “Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva. (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Tribunal Constitucional, 2008),

⁴⁸ Angélica Porras & Johana Romero, “Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana”, 68.

⁴⁹ Ramiro Ávila Santamaría, “Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia”, en *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado.* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 29.

del incumplimiento de las decisiones de las magistraturas que conozcan este tipo de acciones constitucionales.

Mario Zambrano (2011) menciona que “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional. En caso de inejecución o defectuosa ejecución se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”⁵⁰.

Con el propósito de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial, la acción de incumplimiento se torna a su vez en la vía más efectiva para la revisión formal y material de las actuaciones de quienes ejercen poder jurisdiccional –jueces–, así como en un imperativo de quienes están obligados a cumplir con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sus sentencias, y los operadores de justicia que conocen y resuelven causas de garantías jurisdiccionales.

Respecto a la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, Daniel Uribe, en la obra Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, establece que esta garantía jurisdiccional “[...] se relaciona directamente con la obligación de todo juez de asegurar que los actos públicos no violen derechos constitucionales, y en su defecto, que el Estado o sus particulares dispongan de medidas necesarias para su correcta reparación”⁵¹.

Así, los distintos mecanismos de reparación material o inmaterial, dispuestos en las decisiones emitidas en las garantías jurisdiccionales, deberán ser ejecutadas de forma integral e inmediata.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, en su sentencia emitida el 5 de julio de 2011, señaló:

“(...) la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y por, ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. (...) La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora”⁵².

⁵⁰ Mario Zambrano Zimball, “Los Principios constitucionales del debido proceso y las garantías jurisdiccionales”. (Quito: Arco Iris producción grafica. 2011), 332.

⁵¹ Daniel Uribe, “Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales” en *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*. (Quito: Centro de estudios y difusión del derecho constitucional, 2012), 265.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*” (s/c: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011), 37. <http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf.> Consulta: 15 de noviembre del 2015

Sobre esta afirmación, la acción de incumplimiento, gira en torno al reconocimiento de una doble función a cumplirse a través de esta garantía. La primera radica en tutelar de manera efectiva los derechos constitucionales por medio de la ejecución de las decisiones emitidas dentro de las garantías jurisdiccionales y la segunda consiste en el aseguramiento de la supremacía constitucional, derechos que se encuentran establecidos en los artículos 75 y 425 de la Constitución de la República.

En cuanto a la primera, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales al ser una garantía jurisdiccional, se ve ligada directamente, con el derecho constitucional, a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, el cual señala que: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

El inciso final de la disposición citada se refiere precisamente al derecho que se pretende proteger, relativo a la ejecución, es decir, poner fin a las continuas vulneraciones que se derivan de la inejecución o defectuosa ejecución de la sentencia, dictamen o auto constitucional. En este contexto, corresponderá al Estado, a través de los jueces, adoptar los mecanismos necesarios y pertinentes para hacer cumplir de manera integral las decisiones de forma adecuada y oportuna.

La doctrina ha definido a la tutela judicial efectiva de manera bastante amplia, sin embargo su contenido tiene cierta carga de complejidad, incluyendo el acceso a los órganos de justicia, el derecho constitucional al debido proceso, la motivación de las decisiones judiciales y que la sentencia sea ejecutable de manera integral.

Sobre la tutela judicial efectiva Vanesa Aguirre señala que “[...] es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no del derecho material”⁵³.

En este sentido, la tutela judicial efectiva no solo radica en acceder a los organismos de justicia y conseguir una sentencia con la debida motivación, sino que las

⁵³ Vanesa Aguirre, “El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos” en Foro: Revista de derecho. (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, 2010), 14.

resoluciones judiciales alcancen el derecho a la ejecución que posee toda persona y se da al momento en que las decisiones se hallan firmes y ejecutoriadas; materializando de esta manera tanto el derecho a la tutela judicial como los derechos previstos en la decisión. Toda vez que “Esta capacidad y necesidad de que la resolución judicial que ponga fin a la controversia produzca efectos en el ámbito de la realidad y el derecho, es lo que suele denominarse efectividad, constituyéndose como rango esencial del derecho a la tutela jurisdiccional”⁵⁴.

Así, el cumplimiento de las resoluciones judiciales desarrollado dentro del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional cuyo fin es la ejecución de la sentencia constitucional que no ha sido cumplida, garantizando una efectiva reparación integral.

La segunda función inherente a la acción de incumplimiento tiene relación con la supremacía constitucional, respecto de lo cual el reconocido tratadista Norberto Bobbio, señala que:

La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma a un ordenamiento, en otras palabras, es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento. Y como un ordenamiento presupone la existencia de un criterio para establecer la pertinencia de las partes al todo y un principio que las unifique, no podrá existir ordenamiento sin norma fundamental.

La Constitución ecuatoriana consagra el principio de supremacía constitucional como el respeto de la jerarquía normativa, considerando que la Constitución es la norma suprema que da eficacia jurídica a las disposiciones normativas vigentes y unidad al sistema jurídico. “La necesidad de cumplir las disposiciones o mandatos que contienen las sentencias se constituye en uno de los contenidos de la tutela efectiva, esto es una protección que garantice que en la práctica los derechos sean respetados por todos”.⁵⁵

Así, la aplicación de la norma jerárquica y las actuaciones de los administradores de justicia, deberán estar conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y a los tratados internacionales sobre derechos humanos, *so pena* de carecer de eficacia jurídica, por lo tanto, el cumplimiento de sentencias constitucionales no solo es un

⁵⁴ Giovanni Priori Posada, “El peligro en la demora como elemento que distingue la satisfacción”, en Actas del II Seminario Internacional de Derecho Procesal Proceso y Constitución, Universidad Católica del Perú 10 al 13 de mayo de 2011, (Lima: ARA editores, 2011), 547.

⁵⁵ Storini & Navas, “La acción de protección en Ecuador”, 53.

imperativo procesal desarrollado a nivel legal o jurisprudencial, sino un verdadero mandato constitucional.

2.4. La acción de incumplimiento en la Corte Constitucional, su procedimiento

Es menester establecer cuál es el procedimiento de la garantía jurisdiccional en análisis. Así, el caso ingresado a la Corte Constitucional una vez registrado es remitido a la Secretaría General para el respectivo sorteo directo en el Pleno del organismo, asignándose a una jueza o juez sustanciador quien avocará conocimiento de la causa, y posteriormente procederá con la sustanciación de la misma, dentro de la cual podrá convocar a audiencia, disponer diligencias, etc.

Posteriormente presentará el proyecto de sentencia; una vez conocido el mismo por el Pleno del Organismo, este emite la sentencia constitucional declarando la falta de cumplimiento, de existirlo.

Asimismo, de incurrir en el incumplimiento de la sentencia, se activa la fase de seguimiento en la cual se derivará un informe de verificación de cumplimiento. El Pleno del organismo expedirá todos los autos conducentes a la ejecución integral de las decisiones constitucionales.

Respecto a las decisiones constitucionales en la garantía jurisdiccional bajo estudio, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que el trámite de la acción de incumplimiento ejercerá todas las facultades establecidas en la Norma Suprema, en la Ley, en la Codificación del Reglamento y en el Código Orgánico de la Función Judicial con el fin de que los jueces dispongan el cumplimiento de la sentencia y ordenen las medidas de reparación respecto a los daños provocados a causa de la vulneración de derechos constitucionales.

En otras palabras, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es una garantía jurisdiccional, cuyo procedimiento culmina con una resolución que ponga fin al proceso o con una sentencia constitucional que contenga el análisis de los argumentos de las partes y el razonamiento del juez para emitir su decisión.

Posteriormente es de competencia del Pleno de la Corte Constitucional una vez superada la etapa de sustanciación, emitir una decisión debidamente motivada conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y en la cual la parte resolutive de la sentencia acepte, acepte parcialmente o niegue la acción de incumplimiento de sentencia respectivamente.

Así, una vez emitida la decisión constitucional dentro de la garantía jurisdiccional bajo estudio, si la sentencia no se ejecuta integralmente, se debe considerar que el proceso no termina, e inicia una etapa posterior conocida como la “fase de seguimiento de la decisión constitucional”, esta etapa se activa dentro de cualquier garantía jurisdiccional conocida por la Corte Constitucional.

Hay que considerar que el cumplimiento de las sentencias emitidas en el proceso constitucional y de garantías de derechos, debe ser entendido como el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva previsto en el artículo 75 de la Norma Suprema, considerando que “la ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de derecho que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución”⁵⁶.

Por lo tanto, dentro de la acción de incumplimiento, la Corte Constitucional, en virtud de las atribuciones otorgadas por la Constitución y la Ley, deberá plasmar una verdadera seguridad jurídica considerando la tutela judicial efectiva y la cosa juzgada, pues las consecuencias de esta última deben ser concebidas como aquellas que “puedan desplegarse libre y plenamente sin sufrir oposiciones o impedimentos”⁵⁷.

2.5. Sobre el proceso de verificación

Respecto al proceso de seguimiento y verificación de cumplimiento de decisiones constitucionales, cabe precisar que esta se encuentra contemplada en la normativa y jurisprudencia de la CIDH, que ha manifestado, respecto a las resoluciones de supervisión de sentencias:

[...] la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones [del] Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe y, como ya ha señalado [la] Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida⁵⁸.

⁵⁶ Jhon Rúa Castaño y Jairo de Jesús Lopera Lopera, “La tutela efectiva” en *Apuntes de Derecho Procesal*. (Bogotá: Leyer, 2002), 99.

⁵⁷ Enrico Tullio Liebman, “La cosa juzgada civil. Temas de derecho procesal”. (Medellín: Señal editira, 1987), 6.

⁵⁸ Corte IDH responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-1494 de 9 de diciembre de 1994, Seria A. N.º 14, párr. 35; caso Abril Alosilla y otros vs Perú, supervisión de cumplimiento de sentencia. Considerando cuatro: caso Castañeda Gutman vs México,

Al respecto, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al contener disposiciones de derechos protegidos y relación con las normas procesales como aquellas inherentes al cumplimiento de las sentencias de la CIDH, encamina sus obligaciones a efectivizar la garantía protegida, tanto en la interpretación como en la aplicación considerando los tratados de derechos humanos.

En el caso español los artículos 118 de la Constitución Española y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen:

Artículo 118. Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 17. 1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley.

2. Las Administraciones Públicas, las autoridades y funcionarios, las corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes.

Al respecto, para esta legislación en caso de incumplimiento de las decisiones constitucionales es indispensable adoptar los mecanismos necesarios para la ejecución de sus disposiciones con el fin de evitar dilaciones injustificables ya que estas afectan en el transcurso del tiempo la efectividad de los derechos constitucionales.

Por otra parte, la Corte Constitucional colombiana, es competente para **verificar** que las entidades adopten las medidas necesarias y pertinentes para asegurar el efectivo goce de los derechos fundamentales de las personas, por lo que mediante autos de seguimiento, en consonancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, dispone que

“el juez (...) mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho” y que “el deber general que tienen las autoridades responsables del agravio o la amenaza de derechos fundamentales, de acatar los fallos de tutela”.

Asimismo, este Organismo Constitucional mediante la sentencia T-512 de 2011 señaló que “es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción”.

supervisión de cumplimiento de sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013, Considerando cuatro.

Para la Corte colombiana, el seguimiento al cumplimiento de las órdenes de las sentencias constitucionales es un mecanismo importante cuyo fin es garantizar la ejecución material del fallo de tutela.

En nuestro país, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 100 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos y Competencias de la Corte Constitucional, dentro de la fase de seguimiento de sus propias sentencias, dictámenes, acuerdos reparatorios y resoluciones, el Pleno de la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, podrá expedir todos los autos conducentes a la ejecución integral de estas decisiones.

En términos procedimentales, la fase de seguimiento se activa de oficio o a petición de parte. Es facultad del Pleno de la Corte Constitucional analizar la documentación que consta dentro del caso a efectos de estudiar sobre el grado la ejecución de las medidas de reparación dispuestas dentro de la sentencia constitucional.

Una vez que se cuente con dicha información, el Pleno de la Corte Constitucional emite un auto de verificación de cumplimiento por medio del cual se exige a las partes intervinientes en el proceso a ejecutar la decisión, asimismo, puede solicitar información e inclusive modificar los mecanismos de reparación previstos en la sentencia.

Así, la Corte Constitucional en la fase de seguimiento utilizará los medios necesarios que estén a su alcance, con el fin de lograr la plena ejecución de su decisión. Una vez que se cumpla de manera integral con la sentencia se procederá con el archivo de la causa por medio de un auto, mismo que pone fin a la causa.

Una vez expuesta esta facultad –seguimiento y verificación de cumplimiento de decisiones– se debe destacar que el derecho a la ejecución permite verificar que el sistema jurídico constitucional garantiza a las partes intervinientes en el proceso constitucional una conciliación entre lo decidido y lo que debe ser cumplido; considerando que podrían ocurrir vulneraciones de derechos constitucionales.

Es necesario además señalar que la acción de incumplimiento y dictámenes constitucionales no es **exclusiva** de la garantía jurisdiccional bajo estudio. Así, como se establece en la sentencia N.º 001-16-SIS-CC, caso N.º 0058-11-IS del 6 de enero del 2016 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador:

“la acción de incumplimiento de sentencias se consagra como el mecanismo efectivo de revisión, tanto formal como material de las actuaciones no solo de los operadores de justicia, sino de quienes tienen directa obligación de cumplir con lo resuelto y dictaminado por la Corte Constitucional en el esquema del Estado constitucional de derechos y justicia”⁵⁹.

Es decir, esta garantía jurisdiccional puede devenir de cualquier sentencia constitucional, cuya finalidad es la protección de los derechos y garantías constitucionales, las mismas que deben contar con un mecanismo efectivo en el cual las declaraciones instituidas por los administradores de justicia deben ser consolidadas y ejecutadas.

Es importante precisar esta investigación se basa exclusivamente en la reparación integral dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales y el análisis de los autos de verificación emitidos el primer semestre del año 2015 por la Corte Constitucional del Ecuador.

⁵⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-SIS-CC, caso N.º 0058-11-IS del 6 de enero del 2016.

Capítulo tercero

Decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador

3. Sobre las decisiones de la Corte Constitucional en la acción de incumplimiento

Una vez se ha estudiado las medidas de reparación y después de conocer sobre el objeto de la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento de sentencia; es necesario conocer e identificar la aplicación de los parámetros la Corte Constitucional del Ecuador ha utilizado en sus decisiones sobre acciones de incumplimiento, centrando el análisis a los autos de verificación correspondientes al primer semestre del año 2015.

Los casos que se analizan en esta investigación a dos razones fundamentales: la primera es la cercanía temporal a la fecha actual y la segunda es que a partir de este período⁶⁰ los criterios de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la reparación integral, se consolidan al incorporar los criterios sobre reparaciones establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se tradujo posteriormente en reglas que se incorporaron al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Durante este período el Pleno de la Corte, a través de una reingeniería constitucional, dispuso que el seguimiento de sentencias y dictámenes constitucionales se viabilicen por medio de un área específica de apoyo técnico del organismo cuya responsabilidad se basa en la verificación de las decisiones constitucionales con el fin de que las sentencias sean cumplidas.

Finalmente, a partir de casos concretos se podrá establecer ejes temáticos inherentes a las medidas de reparación integral dispuestas por la Corte Constitucional, asimismo se identificarán los derechos vulnerados y el tiempo transcurrido para su cumplimiento; se tabulará la información empírica con el fin de establecer el grado de

⁶⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Acta N.º 0052-E-2014-CC del 2 de diciembre del 2014, implementación la fase de seguimiento

eficacia de las sentencias y autos de verificación emitidos dentro de esta garantía jurisdiccional.

3.1. Aplicación de los parámetros de reparación integral en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a los autos de verificación dictados el primer semestre del año 2015 dentro de las acciones de incumplimiento de sentencias

La Corte Constitucional del Ecuador a partir de la acción de incumplimiento, ha creado un mecanismo de verificación de sentencias constitucionales, cuya finalidad es que las sentencias se ejecuten integralmente⁶¹.

A partir del estudio y de la información obtenida del Sistema de Gestión de las causas de la Corte Constitucional del Ecuador y actas de la Secretaría General, de las actuaciones procesales dentro de la acción de incumplimiento y dictámenes constitucionales hasta el análisis de los autos de verificación emitidos el primer semestre del 2015 por la Corte Constitucional, se identificarán los parámetros establecidos respecto de las medidas de reparación integral aplicadas en cada uno de ellos.

Con el fin de determinar su alcance se analizarán las medidas de reparación dispuestas en la sentencia emitida dentro del caso concreto y los autos de verificación de cumplimiento derivados de estos para su efectivo cumplimiento.

a) Caso Aguirre vs. Universidad Técnica de Machala

La acción de incumplimiento de sentencias signada con el N.º **0013-09-IS** fue formulada por la señora Nancy Calva Aguirre y otros, solicitando que se ordene la emisión de nombramientos como empleados de la Universidad Técnica de Machala y se dé cumplimiento a lo resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro el *23 de marzo del 2009*, la cual aceptó la acción de protección y dispuso la restitución a sus puestos de trabajo.

La Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N.º **009-09-SIS-CC** del 29 de septiembre del 2009, resolvió aceptar parcialmente la demanda y declarar el incumplimiento parcial de la sentencia, por considerar que se

⁶¹ El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, previo informe de verificación y proyecto de auto elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional, órgano de apoyo técnico del organismo, aprueba los autos de verificación de cumplimiento de sentencias.

había reincorporado a los demandantes a sus puestos de trabajo, pero no se les había otorgado los respectivos nombramientos.

Mediante auto de verificación de cumplimiento de sentencia, emitido el *4 de febrero del 2015*, el Pleno del Organismo dispuso el archivo de la causa, por cuanto constató que la sentencia fue ejecutada de forma íntegra, ya que se verificó documentadamente el reintegro, el otorgamiento de los nombramientos y el pago de los valores adeudados a los accionantes.

La medida de reparación integral aplicada en este caso es la *restitución*, por cuanto se reestableció el derecho de los accionantes con el otorgamiento de los nombramientos y adicionalmente se les *indemnizó*, con el pago pecuniario.

En el presente caso, el derecho vulnerado es el derecho al trabajo, entendido como un derecho económico y un deber social, fuente de realización personal; derecho que debe ser garantizado por el Estado a todos los trabajadores. Es notorio que el trabajo reconoce la obtención de ingresos económicos necesarios para la subsistencia básica de quien labora y de su familia, la satisfacción de algunas necesidades económicas básicas, permitiendo dignificar al ser humano mediante la práctica de actividades lícitas y la contribución al desarrollo de la sociedad.

Si bien se cumplió con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la medida de reparación en cuanto al pago de haberes y al otorgamiento de los nombramientos resultó tardía al no haberse dictado medidas de cumplimiento inmediatas y eficaces, lo que provocó que la vulneración del derecho al trabajo persistiere alrededor de aproximadamente *seis* años, lo cual afecta a los principios y derechos constitucionales al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, especial y expedita.

b) Caso Nicholls vs. Gobierno Provincial del Azuay

La acción de incumplimiento N.º **0011-10-IS** fue planteada por el señor Julio Jaime Nicholls Merino, en contra del prefecto del Gobierno Provincial del Azuay, solicitando que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución N.º 0596-08-RA del *13 de octubre del 2008*, emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional en la que se confirmó lo resuelto en primera instancia por el Tribunal Distrital N.º 3 de lo Contencioso Administrativo, organismo que aceptó su pedido el 17 de abril del 2008, y dispuso su restitución a las funciones que originalmente desempeñaba y ordenó una auditoría administrativa en la que se establezca la separación de períodos de manejo de la bodega, entre el titular y el encargado.

Mediante sentencia N.º 007-11-SIS-CC emitida dentro del caso N.º 0011-10-IS del 21 de septiembre de 2011 se aceptó la demanda, declarándose el incumplimiento de la resolución por no haber reincorporado al accionante a su puesto de trabajo y obviar otorgarle sus funciones del cargo como “Responsable de Bodegas”, dándole el plazo de 30 días para que el Gobierno de la Provincia de Azuay, cumpla con la sentencia, bajo prevenciones constantes en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

Mediante auto de verificación de sentencia emitido el *4 de febrero del 2015*, se hace referencia a los autos del 18 de junio y del 15 de octubre del 2014, que fueron emitidos de forma previa, por medio de los cuales se concedió un plazo razonable para que los obligados a cumplir comuniquen a la Corte Constitucional sobre el informe de “auditoría interna realizado por el responsable de bodegas”.

Así, después de que el referido organismo constitucional constató los justificativos de respaldo, dispuso el archivo del expediente.

Se puede observar que la medida de reparación integral aplicada en este caso, es la de *restitución y satisfacción*; la primera, por cuanto el legitimado activo fue restablecido en su lugar de trabajo y la segunda, porque mediante la aplicación de esta medida se verificaron los hechos inherentes a la auditoría interna realizada por el responsable de las bodegas.

En el presente caso, al igual que el analizado anteriormente, el derecho vulnerado es el derecho al trabajo, medio de realización personal. El Estado tiene la obligación de reparar de forma rápida y eficaz las violaciones de derechos constitucionales, hecho que no ocurrió por cuanto de la revisión de las actuaciones de la Corte.

Esta acción desprende que han transcurrido aproximadamente *siete* años para el cumplimiento de la sentencia, Asimismo, si bien el reintegro a su lugar de trabajo fue realizado es importante enfatizar que mientras el tiempo transcurría sin que se ejecute la sentencia el derecho del trabajador se vió afectado así como también su plan de vida y por ende su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

c) Caso Naranjo Menoscal vs. Dirección Provincial de Educación del Guayas

La acción de incumplimiento de sentencias signada con el N.º **0073-10-IS** fue planteada por los señores Hugo Arnulfo Naranjo Places y Miriam Dexzy Menoscal Tabárez, quienes representan a su hijo menor de edad José Camilo Naranjo Menoscal, y alegan el incumplimiento de la sentencia emitida el *6 de agosto de 2010*, por el juez

séptimo de garantías penales del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1270-2010, por cuanto no se ha dado cumplimiento a la disposición de que la Dirección Provincial de Educación del Guayas brinde la atención psicológica para el referido menor y realice las evaluaciones psicopedagógicas a los profesores del Instituto Educativo.

La Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 007-14-SIS-CC del 22 de enero del 2014, aceptó la acción y declaró el incumplimiento parcial de la sentencia, disponiendo que en un plazo de treinta días se brinde al menor atención psicológica, y con el fin de evitar maltratos físicos y psicológicos futuros, dispuso que los profesores del establecimiento de educación sean sometidos a una evaluación psicopedagógica; adicionalmente se ordenó que la institución referida y el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación del Guayas, cumplan con la sentencia e informen a la Corte Constitucional, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

Posteriormente, mediante auto del 4 de junio del 2014, el Pleno de la Corte Constitucional concedió el término de veinte días para que el Ministerio de Educación ofrezca disculpas públicas al afectado y su familia a través de una publicación en diarios de circulación masivva, y dispuso que se realicen evaluaciones psicopedagógicas y capacitaciones a través de talleres de formación pedagógica a los docentes del instituto de educación, debiendo informar al respecto en el término de diez días, esto bajo las prevenciones del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

Mediante auto de verificación de cumplimiento del *4 de febrero del 2015*, el Pleno de la Corte dispuso el archivo del expediente, por cuanto constató la ejecución integral de la sentencia.

Si bien la decisiones constitucionales han sido cumplidas, hay que considerar la importancia y relevancia del caso concreto y el tiempo transcurrido desde la expedición de la resolución hasta su efectivo cumplimiento, esto es cinco años aproximadamente la debida ejecución de la sentencia, notándose que la disposición emitida respecto al señalamiento del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, nunca fue aplicada a pesar de que los plazos razonables determinados tanto en la sentencia como en el auto de verificación de cumplimiento no fueron acatados.

Los mecanismos de reparación integral dispuestos dentro del caso fueron de diversa índole: la *rehabilitación*, por cuanto se proporcionó al menor la ayuda psicológica pertinente; la *satisfacción*, al momento en que el Ministerio de Educación

emitió las respectivas disculpas públicas a la víctima del daño y a su familia, a través de un medio de comunicación impreso y finalmente, *las garantías de no repetición* con el fin de que los hechos relacionados con maltratos psicológicos y físicos a los estudiantes dentro del establecimiento de educación no vuelvan a ocurrir. Se cumplió con la evaluación y capacitación pedagógica de los profesores que trabajan en el centro de educación.

La afectación tanto física como psicológica pueden traer consigo secuelas y trastornos a la persona, más cuando se trata de la vulneración de los derechos de un menor de edad quien fue víctima de maltrato propinado por su profesor dentro de un centro de estudio. En este caso concreto la sentencia debió ser ejecutada de forma inmediata y totalmente eficaz. Pese a que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre las demás personas, se puede evidenciar que transcurrió aproximadamente *cinco* años para que la sentencia sea ejecutada integralmente y para que se tutelen los derechos constitucionales del menor de edad, protegidos en la sección quinta del capítulo tercero de la Constitución de la República y en los Tratados y Convenios Internacionales referidos a los derechos de protección que debe el Estado a las niñas, niños y adolescentes.

d) Caso Merchán vs. Gobierno Provincial de Sucumbíos

El señor Jorge Vicente Merchán Encarnación, planteó la acción de incumplimiento de la resolución dictada el *4 de febrero del 2009*, por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de la acción de amparo N.º 1519-07-RA, dicha causa fue signada con el N.º **0068-10-IS**.

La Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 002-14-SIS-CC del 9 de enero del 2014, aceptó la acción y declaró el incumplimiento parcial de la resolución referida en lo inherente al pago de remuneraciones no percibidas, desde la separación de su cargo hasta la reincorporación al mismo. La *reparación económica* debió tramitarse por la vía contencioso administrativa.

Con auto del 1 de octubre del 2014, la Corte Constitucional solicitó que el Gobierno Provincial de Sucumbíos informe sobre la medida dispuesta en la sentencia referida, y que el Tribunal Contencioso Administrativo determine la reparación económica respectiva, bajo prevenciones del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

Mediante auto del *4 de febrero del 2015*, el Pleno de la Corte dispuso el archivo de la causa por considerar que a pesar del cumplimiento tardío de la sentencia, *seis* años aproximadamente, se evidenció la ejecución integral de la medida de reparación.

En este caso la medida de reparación dispuesta es la *compensación económica o indemnización*, ya que por medio del Tribunal Contencioso Administrativo se estableció el monto que correspondía por dicho concepto, luego de lo cual se dispuso el archivo de la causa.

Si bien el accionante fue reintegrado a su puesto de trabajo del cargo de guardia de seguridad en el Gobierno Provincial de Sucumbíos; no se canceló los haberes dejados de percibir hasta su reintegro, evidenciando la vulneración de los derechos que como trabajador le correspondían, en cuanto a la remuneración, dicha violación deriva en la afectación a su calidad de vida y el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto el cumplimiento de la sentencia no fue célere.

e) Caso Vivas y otros vs. Consejo Provincial de Esmeraldas

Jorge Alfredo Vivas Heredia y otros, plantearon la acción de incumplimiento de la Resolución N.º 474-05-RA, emitida por el ex Tribunal Constitucional el *20 de junio del 2006*, dicho caso fue signado con el **N.º 0063-10-IS**.

Mediante la sentencia N.º 010-11-SIS-CC del 12 de octubre del 2011, el Pleno de la Corte resolvió aceptar la acción y declarar el incumplimiento en el que incurrió el Consejo Provincial de Esmeraldas con respecto a lo dispuesto en la Resolución N.º 474-05-RA, por la cual se dispuso el reintegro de los accionantes a su lugar de trabajo y el pago de los haberes no percibidos durante el tiempo que fueron separado, ilegalmente, de sus labores, ordenando adicionalmente que el Consejo Provincial de Esmeraldas, bajo prevenciones del artículo 86 numeral 4 de la Constitución, informen sobre la ejecución de la sentencia dentro del término de quince días.

El 3 de julio del 2013, la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, 21 y 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al verificar el incumplimiento de la Resolución N.º 0474-05-RA del 20 de junio de 2006, emitida por el Tribunal Constitucional, y la sentencia N.º 010-11-SIS-CC del 12 de octubre de 2011, emitida por la Corte Constitucional, para el período de transición, destituyó a la prefecta provincial y a la procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas.

Asimismo, dispuso que dicho organismo, una vez posesionado el prefecto, en el término de diez días, reintegre de forma inmediata a los legitimados activos de la acción de amparo constitucional a las funciones que desempeñaban al momento de su separación de la institución e informe al respecto en el término de quince días a partir de su posesión, bajo prevenciones de lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

Mediante auto del 10 de diciembre del 2014, la Corte Constitucional, al verificar el persistente incumplimiento de la decisión constitucional adoptada, esta vez por parte de los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo para determinar el valor de las remuneraciones adeudas, resolvió aplicar la disposición contenida en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República y destituyó a los jueces distritales de Portoviejo por apartarse de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC emitida por la Corte Constitucional dentro del caso N.º 0015-10-AN, dado que se comprobó que los jueces aceptaron a trámite, indebidamente, un recurso de casación en un proceso de ejecución (correspondiente a la medida de reparación económica en lo concerniente a la determinación del monto).

Mediante auto de verificación del *11 de febrero del 2015*, el Pleno de la Corte dispuso que en el término de cuarenta y ocho horas remita copia certificada del auto del 12 de mayo del 2014, emitido dentro del proceso de reparación económica que sustanció el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 4, por medio del cual se concedió el recurso de casación, materia de la sanción.

Con posterioridad a la destitución de los jueces del Tribunal de lo Contencioso, la Corte emitió otras decisiones que si bien se encuentran fuera del período establecido, es importante citarlas y analizarlas a fin de determinar los efectos que tuvieron las decisiones constitucionales.

Así, el Pleno del Organismo, el 13 de enero del 2016, dispuso que los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 4, informen en el término de treinta días sobre la obligación que mantiene el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Esmeraldas respecto al IESS, una vez cumplido el término dispuesto por la Corte, dicho organismo informó que se procedió con el pago de 535 glosas emitidas por el IESS por concepto de ajustes de fondos de reserva.

De igual manera, acorde con lo solicitado por los accionantes dentro del proceso de reparación económica, mediante auto emitido el 25 de febrero del 2016, el Pleno de la Corte Constitucional decidió incluir el rubro de intereses en el monto de los valores

pecuniarios a favor de los accionantes, bajo la consideración de que el pago del interés es un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

El 13 de abril del 2016, el Pleno del Organismo constitucional resolvió que en el proceso de reparación económica, se designe un perito con el fin de que se realice el *cálculo de los intereses* derivados del valor de las remuneraciones no percibidas por los legitimados activos dentro de la causa, dicha tramitación deberá concluir en el término de veinte días, esto bajo prevenciones del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional en la tramitación de este caso, sin duda alguna, marca un precedente importante, considerando que el incumplimiento nace de la Resolución N.º 474-05-RA emitida por el ex Tribunal Constitucional el 20 de junio del 2006, en la cual se dispuso que a los accionantes se les reintegre a su lugar de trabajo y el pago de los haberes dejados de percibir durante el tiempo que permanecieron ilegalmente separados de sus labores, y en el transcurso del proceso se han dado varias actuaciones, diligencias y autos de verificación con los cuales se insistió el cumplimiento de la sentencia, como es la destitución de los sujetos obligados a cumplir con la medida de reparación integral en lo inherente a la *restitución* de los accionantes.

Asimismo hay que considerar que es la primera vez que la Corte Constitucional dispuso el pago de los intereses compensatorios a favor de quienes habían sufrido vulneraciones, por lo que dicho pago de *compensación económica* será efectivo cuando se paguen los haberes producto de la vulneración y la reparación se tornará integral cuando se reconozcan estos valores a los legitimados activos de esta acción.

Es necesario considerar que a pesar de las medidas dispuestas por la Corte Constitucional, han transcurrido *nueve* años desde que se produjo la vulneración hasta la fecha del auto emitido (11 de febrero del 2015) en el que se constata que no se ha reparado de forma integral a las víctimas de la vulneración.

En este caso se ha vulnerado el derecho al trabajo de los accionantes, previsto en el artículo 33 de la Constitución de la República considerado como un deber social, base de la economía. La violación de este derecho se ve relacionado con la vida digna, decorosa de los accionantes y adicionalmente su derecho legítimo a acceder a remuneraciones justas, sin embargo se puede observar que no se ha cesado de forma inmediata y eficaz las consecuencias derivadas de un acto administrativo ilegítimo, -esto es la separación de los accionantes de sus puestos de trabajo- y por lo tanto, el reintegro

a las funciones que los legitimados activos venían desempeñando; circunstancias afectan al plan de vida de las víctimas del daño.

La falta de cumplimiento, torna ineficaz a la garantía jurisdiccional por cuanto los derechos constitucionales de los accionantes no han sido reconocidos de manera cabal e integral, contrariándose de esta manera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

f) Caso Carpio vs. Petroecuador EP

La acción N.º **0053-12-IS** fue presentada por Patricia Verónica Carpio Becerra en contra de la empresa pública PETROECUADOR EP, por el presunto incumplimiento de la sentencia del *18 de junio de 2012*, dictada por la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que confirmó la sentencia emitida por el juez segundo adjunto del trabajo de Pichincha, solicitando se le restituya de forma inmediata a su cargo y adicionalmente se le cancele las remuneraciones y beneficios de ley que ha dejado de percibir por el tiempo que fue cesada de sus funciones, hasta el momento de su reintegro.

Mediante la sentencia N.º 006-13-SIS-CC, caso N.º 0053-12-IS, del 19 de diciembre de 2013, la Corte Constitucional decidió aceptar la acción por cuanto se verificó el incumplimiento por parte de la empresa pública PETROECUADOR EP y dispuso como medida de reparación integral la reincorporación de la legitimada activa, bajo prevenciones del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

La Corte, en ejercicio de sus competencias, de conformidad con el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República emitió una regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto *erga omnes*, para todos los procesos en trámite y los que llegaren a presentarse con las mismas características, el referido texto es el siguiente:

“No es causa justificada de inejecutabilidad de una sentencia, las omisiones en la aplicación y ejecución oportuna del fallo, atribuibles a quien, debiendo cumplir la sentencia íntegra y oportunamente ha dejado de hacerlo”.

Esta regla se explica en virtud de que la entidad obligada a cumplir sufrió una transición orgánico-administrativa con otra, es decir de PETROECUADOR EP a PETROAMAZONAS EP, por lo que aducía que no era la entidad encargada de cumplir con la sentencia, endosando la responsabilidad de cumplimiento a la nueva entidad, por lo que en la sentencia se dispuso que se le asigne un cargo de similar naturaleza al que

la accionada tenía antes de la separación de su puesto de trabajo, independientemente de que este se haya suprimido.

En el caso concreto se desprende que el legitimado pasivo al alegar la inejecutabilidad de la sentencia sustentado en un acto administrativo que afecta a la estructura orgánica, omitió el cumplimiento de la decisión constitucional acrecentando la vulnerabilidad de la legitimada activa. El criterio de la Corte, al dictar esta regla, es que la ejecución de las decisiones constitucionales debe ser cumplida sin que para ello se pueda alegar su inejecutabilidad.

La medida de reparación integral es la *restitución*, por cuanto le devolvieron su derecho, restableciendo sus condiciones normales de trabajo en la entidad pública hasta antes de la vulneración del derecho constitucional.

Es importante señalar que en el proceso se verificó que la accionante recibió una indemnización previa, es decir se le concedió una “excepción de fondo subsidiario”, por lo que la reparación económica en este caso concreto no fue procedente. Cabe anotar que el tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia constitucional hasta la disposición de archivo (*auto del 25 de febrero del 2015*) de la causa es de aproximadamente *tres* años.

El derecho vulnerado es el derecho al trabajo, fuente de realización personal; es obligación del Estado garantizar a todos los trabajadores este derecho constitucional. Es notorio que el derecho al trabajo reconoce la obtención de ingresos pecuniarios necesarios para la subsistencia, calidad de vida y bienestar familiar, la satisfacción de sus necesidades económicas, dignificando a la persona, mediante la realización de actividades que contribuyen al desarrollo social.

g) Caso Yunga vs. Gobierno Provincial de Sucumbíos

La acción de incumplimiento de sentencia N.º 0071-10-IS fue planteada por Clemencia de Jesús Yunga Capa en contra de los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito y del prefecto y procurador síndico del Gobierno Provincial de Sucumbíos, dentro del recurso de amparo N.º 1508-07-RA cuya resolución fue emitida el *16 de junio del 2008*. La accionante alega que no se ha dado cumplimiento a la restitución de su cargo y no se procedió con el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

Mediante la sentencia N.º 014-14-SIS-CC del 7 de mayo de 2014, la Corte Constitucional decidió aceptar parcialmente la acción de incumplimiento de sentencia y

declaró el incumplimiento parcial de la resolución en lo inherente al pago de remuneraciones dejadas de percibir desde que la accionante fue separada de su cargo hasta su reincorporación al mismo.

Adicionalmente, dispuso que la máxima autoridad del Gobierno Provincial de Sucumbíos cumpla la sentencia e informe a la Corte Constitucional en el término de treinta días bajo prevenciones del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

Respecto a la reparación económica se dispuso que esta se tramite mediante vía contencioso administrativa, conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la regla establecida por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC.

Mediante auto del *18 de marzo del 2015*, la Corte Constitucional constató el incumplimiento de la medida de reparación –indemnización–, por lo que insistió al Tribunal Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en Quito que informe al máximo organismo constitucional si el Gobierno Provincial de Sucumbíos ha pagado a la legitimada activa las remuneraciones dejadas de percibir desde que la accionante fue separada de su lugar de trabajo hasta su reincorporación. Asimismo dispuso que el prefecto de Sucumbíos informe sobre el pago integral en el término de diez días, bajo prevención de destitución.

Así, se puede advertir que la medida de reparación de carácter *pecuniario*, no ha sido cumplida a pesar de que se ha reiterado que las sentencias de la Corte Constitucional tienen carácter obligatorio y su cumplimiento debe ser inmediato.

Desde la fecha que fue emitida la Resolución hasta el auto en análisis, ha transcurrido aproximadamente *siete* años sin que se haya indemnizado a la accionante, afectándose de esta manera el proyecto de vida de la legitimada activa y vulnerándose su derecho al trabajo previsto en el artículo 33 considerado como fuente de realización personal, entendido también como un derecho económico y un deber social.

h) Caso Palacios vs. Gobierno Provincial del Guayas

La acción de incumplimiento N.º **0023-12-IS** fue planteada por Victor Raúl Palacios Palacios en contra del Gobierno Provincial del Guayas con el fin de que se dé cumplimiento con lo dispuesto por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 186-2011, 531-2011 mediante resolución emitida el *4 de julio del 2011*, en la cual se dispuso el reintegro

inmediato al puesto que venía ocupando, como odontólogo, en el departamento médico y el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir por el tiempo que ha cesado en sus funciones.

Mediante la sentencia N.º 024-14-SIS-CC del 22 de octubre de 2014, el Pleno de la Corte Constitucional declaró el incumplimiento parcial de la sentencia y dispuso que el término de quince días el Gobierno Provincial del Guayas cumpla con el pago correspondiente al valor íntegro de las remuneraciones desde el momento que fue separado de su lugar de trabajo hasta su reintegro.

Asimismo, dispuso que se notifique al juez primero del trabajo del Guayas para que cumpla con lo dispuesto, bajo prevenciones del artículo 86 numeral 4 de la Constitución.

Mediante auto del *18 de marzo del 2015*, se constata que se ha reparado de manera integral a la víctima del derecho vulnerado esto es con el pago respectivo (3 de diciembre del 2014), correspondiente a los valores adeudados al accionante a causa de la destitución ilegítima.

La medida de reparación dispuesta dentro del presente caso es la *indemnización*, por cuanto se dispuso que se efectúe al legitimado activo el pago de las remuneraciones no percibidas durante el tiempo en el que estuvo cesado en sus labores.

Se considera vulnerado el derecho constitucional al trabajo, en lo inherente a los valores pecuniarios; el Estado debe garantizar el pleno respeto a la dignidad del ser humano garantizando entre otros, el pago de remuneraciones y retribuciones justas⁶².

Se debe advertir que en este caso, han transcurrido *cuatro* años para que se cumpla con lo dispuesto, la revisión de recaudos procesales desprende una sentencia emitida dentro de la acción de incumplimiento emitida el 22 de octubre del 2014, y el pago fue efectuado al legitimado activo el 3 de diciembre del 2014. Sin embargo, la Corte, recién el 18 de marzo del 2015, dispuso el archivo de la causa, contrariando los principios de celeridad previstos en el artículo 169 de la Constitución de la República.

i) Caso Moreno Pinto y otros vs. Marina Ecuatoriana

El señor Daniel Alfonso Sáenz Vargas en calidad de procurador judicial de los señores Hugo Washington Moreno Pinto y otros plantearon una acción de incumplimiento (causa N.º 0020-09-IS) en contra del comandante general de la Marina Ecuatoriana Aland Molestina Malta, solicitando el cumplimiento de la Resolución N.º

⁶² Art.- 33 de la Constitución de la República del Ecuador.

181-95-CP, adoptada por el ex Tribunal de Garantías Constitucionales, aprobada en sesión del *12 de septiembre de 1995*.

Mediante la sentencia N.º 001-12-SIS-CC del 5 de enero del 2012, la Corte Constitucional, para el período de transición, declaró el incumplimiento de la decisión constitucional por parte del comandante general de la Marina Ecuatoriana, estableciendo como mecanismo de reparación la *compensación* por medio de la liquidación o reliquidación que por derecho les corresponde, debiendo informar en el plazo de 45 días al organismo de control.

Mediante auto de verificación del 6 de marzo del 2014, la Corte Constitucional al verificar que se trataba de un caso de larga data, dispuso que respecto de la indemnización pecuniaria, las partes concurren de manera obligatoria al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado.

De la revisión de recaudos procesales se desprende que por medio de un acuerdo en el Centro de Mediación, el Ministerio de Defensa se obligó para con el accionante a cumplir las siguientes medidas de reparación: a) ofrecer disculpas públicas en un plazo máximo de cinco días de suscrita el acta; b) excluir de la orden general la calificación de la conducta de la hoja de vida del accionante, y c) colocar una placa de disculpas en el recinto militar de la Armada Nacional en el plazo de treinta días.

La Corte Constitucional se refirió únicamente a la indemnización de la reparación económica que le correspondía tramitarse por medio del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado. Las partes de mutuo acuerdo, mediante Acta de Acuerdo Total de Mediación N.º 326-CMAT-2014-QUI y por iniciativa del Ministerio de Defensa, establecieron el mecanismo de reparación de satisfacción, por medio de las disculpas públicas, la eliminación de la calificación de conducta y la colocación de una placa en el recinto militar de la Armada Nacional.

Mediante auto del *25 de marzo del 2015*, el Pleno de la Corte Constitucional hace referencia al acuerdo al que han llegado las partes y solicita que se informe sobre su cumplimiento inclusive, respecto a los valores señalados en el acta de acuerdo de mediación, producto de la vulneración de los derechos de los accionantes.

Al momento de la emisión del auto materia del estudio se desprende que no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto por la Corte Constitucional, no obstante de haber transcurrido aproximadamente *veinte* años, dentro de los cuales persiste la vulneración desde que se emitió la resolución por parte del Tribunal de Garantías Constitucionales; cabe anotar que si bien la Corte Constitucional dispuso como medida de reparación

integral la indemnación, posteriormente exigió el cumplimiento de la medida de satisfacción cuya iniciativa fue dispuesta por el Ministerio de Defensa Nacional.

Al ser declarados inconstitucionales los actos que determinaron la disponibilidad y baja de los legitimados activos, quienes formaban parte de la Marina Ecuatoriana; mediante la resolución de 12 de septiembre de 1995 se les concedió el término de treinta días para que los accionantes sean reintegrados a las Fuerzas Armadas, sin embargo como se estableció en líneas anteriores la vulneración persistió durante *veinte* años, hecho que trae consigo el incumplimiento de las decisiones constitucionales, la vulneración de la tutela judicial efectiva de los accionantes, entre otros derechos relacionados con el desarrollo personal tales como la vulneración de los derechos al trabajo, al honor y al buen nombre (estos derivados de la imputación de mala conducta profesional).

j) Caso Velasco Alvarez vs. Marina Ecuatoriana

El señor Luis Alberto Velasco Alvarez presentó la acción de incumplimiento de sentencia N.º 0021-09-IS en contra del comandante general de la Marina Ecuatoriana Aland Molestina Malta, solicitando el cumplimiento de la decisión N.º 181-95-CP, adoptada por el ex Tribunal de Garantías Constitucionales expedida en la sesión del *12 de septiembre de 1995*.

Mediante la sentencia N.º 001-12-SIS-CC del 5 de enero del 2012 la Corte Constitucional, para el período de transición, declaró el incumplimiento de la decisión constitucional por parte del comandante general de la Marina Ecuatoriana estableciendo como medida de reparación la indemnización por medio de la liquidación o reliquidación que por derecho les corresponde a los accionantes, debiendo los sujetos obligados a presentar un informe en el plazo de 45 días para ante la Corte Constitucional del Ecuador.

El máximo organismo de justicia constitucional del país, con auto de verificación del 6 de marzo del 2014, ordenó que la compensación económica e indemnización pecuniaria se tramite en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, al identificar que el caso se relacionaba con aquellos conocidos como de larga data o de vieja data.

Se generó un acuerdo de mediación con el Ministerio de Defensa, en el que se dispuso que dicho organismo ofrezca disculpas públicas al accionante en un plazo máximo de cinco días de suscrita el acta y excluya de la orden general la calificación de

la conducta de la hoja de vida del accionante; adicionalmente, se dispuso que en el plazo de 30 días, se ubique una placa de disculpas en el recinto militar de la Armada Nacional en la cual se deberá resaltar el nombre del legitimado activo.

Mediante auto del *25 de marzo del 2015*, el Pleno de la Corte Constitucional hace referencia al acuerdo al que han llegado las partes y solicita que se informe sobre su cumplimiento inclusive, respecto de los valores señalados en el acta de acuerdo de mediación, producto de la vulneración de los derechos de los accionantes, bajo prevenciones del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

Con auto del *24 de junio de 2015*, la Corte Constitucional solicitó que se justifique la ejecución de la sentencia, hecho que no se realizó hasta el momento de la emisión del auto materia del estudio, por lo que no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto por la Corte Constitucional; no obstante de haber transcurrido aproximadamente *veinte* años que persiste la vulneración desde que se emitió la resolución por parte del Tribunal de Garantías Constitucionales, se constata la vulneración del derecho al trabajo, la dignidad personal y la afectación al plan de vida del legitimado activo.

Al verificar el tiempo transcurrido en el que persistió la vulneración de derechos se afirma que existe una franca violación a la tutela judicial efectiva en lo que respecta a los principios de inmediación y celeridad, contrariando a los principios constantes en el artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República que establece que “El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz”.

k) Caso Tapia Yela vs. EMSAT (hoy EPMMOP)

La señora Carmen Angelita Tapia Yela planteó la acción de incumplimiento de sentencia N.º **0042-10-IS** en contra del gerente de la EMSAT, con el fin de que se dé cumplimiento a la resolución dictada por el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, el *3 de mayo del 2002*, dentro de la acción de amparo N.º 289-2002, para que se proceda de forma inmediata con la legalización en su calidad de accionista de la compañía de transporte urbano San Carlos y se le devuelva la unidad de transporte.

La Corte Constitucional mediante sentencia N.º 007-12-SIS-CC del 6 de marzo del 2012, decidió aceptar parcialmente la demanda y dispuso que el juez primero de lo civil de Pichincha, en el plazo de treinta días, informe al organismo constitucional sobre el cumplimiento de la resolución por parte del gerente general de la Empresa Pública

Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), esto bajo las prevenciones del artículo 86 numeral 4 de la Constitución.

Mediante auto de verificación de cumplimiento de sentencia del *31 de marzo del 2015*, la Corte Constitucional en razón del incumplimiento de larga data de la sentencia N.º 007-12-SIS-CC, dispuso como medida de reparación que el gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas pague a la accionante un valor por concepto de indemnización (daño emergente) bajo prevenciones del artículo 86 numeral 4 de la Constitución.

Se dispone que el valor de indemnización se tramite por medio del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, concediéndoles el término de cuarenta y cinco días, e informen a la Corte Constitucional bajo prevenciones del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

De la verificación de los documentos materia de análisis se verifica que las partes procesales no lograron llegar a un acuerdo, evidenciando que no se ha cumplido de forma integral la sentencia N.º 007-12-SIS-CC y el auto anteriormente referido.

El caso en cuestión ha sido denominado de larga data, como se establece en la , sentencia N.º 018-14-SIS-CC, caso N.º 0019-14-IS, de 1 de octubre de 2014, dicatada por la Corte Constitucional del Ecuador, que establece que ha existido “excesivo e injustificable transcurso del tiempo para dar cumplimiento efectivo a resoluciones expedidas en su debido momento (...) y en donde se han establecido daños materiales”, por lo tanto requiere de un tratamiento distinto, por cuanto la vulneración no ha sido subsanada y persiste en el tiempo.

La medida de reparación dispuesta fue la *indemnización*; la Corte Constitucional, en primera instancia, al detectar que se trataba de un caso de vieja data, dispuso que las partes procesales acudan al Centro de Mediación de la Procuraduría con el fin de que lleguen a un acuerdo indemnizatorio; sin embargo, se evidencia la imposibilidad del mismo. Es necesario señalar que han transcurrido *trece* años desde la emisión de la sentencia expedida dentro de la acción de amparo hasta la fecha del auto en cuestión, respectivamente; de lo que se desprende que la ejecución de la medida de reparación pecuniaria está en trámite.

Cabe señalar que se ha limitado y condicionando a la accionante el derecho constitucional al trabajo, consagrado en el artículo 33 de la Constitución lo cual tiene relación con la falta de indemnización relacionada únicamente en el daño emergente ocasionado por la vulneración de derechos (la legalización en su calidad de accionista

de la compañía de transporte urbano San Carlos y se le devuelva la unidad de transporte), debiendo cancelar la Empresa Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas a favor de accionante, hecho que no ha ocurrido por cuanto hasta el momento del auto en análisis no se ha llegado a un acuerdo indemnizatorio. Una vez constatado el tiempo transcurrido en el cual se ve reflejada la falta de cumplimiento de la sentencia constitucional y adicionalmente se constata la vulneración al derecho constitucional a la tutela efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

1) Caso Mera Vargas vs. Consejo Superior y Comandancia General de la Policía Nacional

La acción de incumplimiento de sentencia signada con el caso N.º **0064-10-IS** fue formulada por José Antonio Mera Vargas en contra del Consejo Superior y de la Comandancia General de la Policía Nacional, solicitando que se dé cumplimiento a lo resuelto el *3 de abril del 2007* por el Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo N.º 0389-06-RA, en la cual se dispuso que se proceda con el reintegro inmediato a las filas policiales, el pago de las remuneraciones no cobradas por la baja, ascenso y condecoraciones.

La Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N.º 003-12-SIS-CC del 6 de marzo del 2012, resolvió aceptar la acción y declarar el incumplimiento por parte de la Institución Policial, respecto de la Resolución N.º 0389-2006-RA del 3 de abril del 2007 dictada por el ex Tribunal Constitucional.

Mediante auto de verificación emitida el 1 de octubre del 2014, el mismo organismo constitucional dispuso se cancelen las remuneraciones no percibidas desde la baja de las filas policiales hasta el momento de su reincorporación. Dicha determinación económica deberá ser realizada conforme lo dispuesto en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC emitida por la Corte Constitucional. Se concedió el plazo de noventa días a los llamados a cumplir con la sentencia, es decir al comandante general de la Policía Nacional y los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que informen a la Corte sobre el cumplimiento de la medida de *reparación pecuniaria*, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

Mediante auto del *6 de mayo del 2015*, el Pleno de la Corte Constitucional dispuso el archivo del caso por cuanto se constató con los documentos pertinentes que

la resolución constitucional fue acatada con el pago de los valores adeudados al accionante.

La medida de reparación dispuesta fue la *indemnización* por cuanto se repuso el derecho al accionante con el pago de los valores pecuniarios establecidos. Si bien se cumplió con lo ordenado por el referido Tribunal y la Corte Constitucional, trascurrieron aproximadamente *ocho* años para su cumplimiento integral y tres años desde emitida la sentencia de la acción de incumplimiento hasta el último auto emitido por la Corte respectivamente, por lo que la ejecución de la medida de reparación pecuniaria fue tardía, vulnerando por lo tanto el derecho constitucional previsto en el artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República.

Es indiscutible que la actuación mantenida por la Institución Policial en el presente caso imposibilitó el cumplimiento célere de la Resolución emitida por el ex Tribunal Constitucional, tornándola ineficaz; la tutela es efectiva dependiendo del grado de cumplimiento de la decisión constitucional, hecho que no ocurrió en el presente caso.

m) Caso Velóz Chávez vs. Junta Nacional de Defensa Nacional del Artesano

La señora Martha Cumandá Veloz Chávez planteó la acción de incumplimiento N.º 0066-10-IS de la resolución de acción de protección N.º 2793-09 del 3 de abril del 2007, en contra del presidente y de los miembros del Directorio de la Junta Nacional de Defensa Nacional del Artesano, en la que solicitó que se le reintegre a sus funciones de vicepresidenta y vocal artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y se paguen los valores adeudados por el tiempo que permaneció fuera de su cargo.

Mediante la sentencia N.º 005-11-SIS-CC del 24 de mayo del 2011, el Pleno de la Corte Constitucional declaró el incumplimiento de la sentencia emitida el 26 de marzo del 2010 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el juicio N.º 251-10-PZ; en consecuencia, se aceptó la acción planteada, disponiendo que en el término de quince días la representante legal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano reintegre a la accionante a su cargo de vicepresidenta y vocal artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, bajo prevenciones del artículo 86 numeral 4 de la Norma Suprema.

Por medio de auto de verificación emitido el 1 de octubre del 2014, el Pleno de la Corte Constitucional dispuso que el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano cancele a la accionante los salarios que dejó de percibir desde el 25 de noviembre de 2009 hasta el 13 de junio de 2010, señalando adicionalmente que la

determinación económica deberán estar a los parámetros establecidos en la la sentencia N.º 004-13-SAN-CC y ordenando que el Tribunal Contencioso Administrativo presente el respectivo informe en el término de quince días sobre el cumplimiento de la sentencia, bajo las prevenciones de aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

Mediante auto de *6 de mayo del 2015* la Corte Constitucional al verificar que la sentencia constitucional ha sido ejecutada dispuso el archivo de la causa.

En el caso se puede apreciar que las medidas dispuestas son la *restitución e indemnización*, es decir los mecanismos de reparación ordenados en cuanto a la restitución de su cargo y al pago los valores dejados de percibir por parte de la legitimada activa.

Han transcurrido *ocho* años desde la emisión de la garantía jurisdiccional para el cumplimiento integral de la sentencia. Al momento en el que se le destituyó de sus funciones de vicepresidenta y vocal artesanal a la legitimada activa sus derechos fueron vulnerados por parte de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, configurándose en una actuación ilegítima, se deja constancia el cumplimiento tardío de la sentencia, lo cual vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

n) Caso Lara Tapia vs. Comandancia General de la Policía

La acción de incumplimiento de sentencia signada con el N.º **0052-10-IS** fue formulada por Luis Lara Tapia mediante la cual solicitó que se disponga al comandante general de la Policía Nacional, que cumpla con la resolución del *14 de junio del 2006*, dictada por el juez tercero de lo civil de Pichincha dentro de la acción de amparo N.º 456-2006-GB, que resolvió suspender el acto administrativo, por medio del cual el Consejo Superior de la Policía Nacional, le dio la baja de las filas policiales por mala conducta profesional.

La Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 004-11-SIS-CC del 24 de mayo del 2011, decidió aceptar la acción de incumplimiento de sentencia, para lo cual dispuso que se marginen las faltas disciplinarias constantes en la hoja de vida del oficial; que se regule ante el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) con el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional; el pago de los haberes que le corresponden desde la fecha en la que le dieron la baja de las filas policiales hasta su

reintegro y de los emolumentos dejados de percibir por el accionante, esto en el término de 15 días.

Mediante auto de verificación del *6 de mayo del 2015*, la Corte Constitucional volvió a insistir que el comandante de la Policía Nacional, el director general del Instituto de Seguridad Social y el director ejecutivo del Fondo de Cesantía de la Policía Nacional, presenten los documentos y justificativos de descargo en los que se constate el cumplimiento de las disposiciones ordenadas en la sentencia referida, dentro del término de veinte días, bajo prevenciones del artículo 86 numeral 4 de la Constitución.

Se dispuso como medida de reparación integral de *restitución*, se solicitó que se le restablezca al accionante a su puesto de trabajo que sea reincorporado a las filas policiales y como medida de reparación *económica* se dispuso que al miembro policial se le pague los valores correspondientes que se derivaron de la vulneración.

Así se puede apreciar que las medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional no han sido cumplidas después de varios autos emitidos y precisando que tuvieron que transcurrir *nueve* años desde que se emitió la decisión judicial (amparo) hasta la fecha que fue emitido el auto bajo estudio.

En este caso concreto se puede apreciar que existe afectación a su derecho al trabajo, ya que el mismo debió ser reincorporado a las filas policiales, adicionalmente no se le pagó los haberes que por derecho le correspondían. Por el tiempo transcurrido en el cual se evidencia que persiste el incumplimiento de la sentencia, se puede notar la falta de eficacia del procedimiento dentro de esta garantía jurisdiccional.

o) Caso Velásquez Torres vs. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

El señor Hernando Vicente Velásquez Torres planteó acción de incumplimiento de la Resolución N.º 0844-99-RA dictada el *26 de mayo de 1999* por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, en la que se dejó sin efecto todos los actos administrativos emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dentro del procedimiento coactivo iniciado contra el accionante por títulos de crédito emitidos en su contra en el año de 1999, por el arrendamiento del Hotel Quito. Dicha acción de incumplimiento fue signada con el N.º **0019-14-IS**.

Mediante la sentencia N.º 018-14-SIS-CC del 1 de octubre del 2014, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la acción de incumplimiento y dispuso como medida de reparación económica.

Las partes debían acudir, en el plazo de treinta días, al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado con el fin de se acuerde establecer los montos correpondientes al perjuicio patrimonial del que fue objeto el accionante, considerando desde la fecha de la emisión de la resolución constitucional hasta la ejecución de la misma, debiéndose informar a la Corte Constitucional en el término de diez días sobre el cumplimiento de lo dispuesto, bajo prevenciones de aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

Paralelamente se dispuso al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la firma del acuerdo transaccional, ejecute la reparación pecuniaria establecida por el Centro de Mediación referido.

Por último, la Corte dispuso que en el plazo máximo de 15 días, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como una medida de no repetición, *ofrezca disculpas públicas* al accionante en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

Cinco meses después, mediante auto del *27 de mayo del 2015*, atendiendo a la solicitud de prórroga para llegar a un acuerdo, realizada tanto por el representante del IESS cuanto por el legitimado activo dentro de la causa, la Corte concedió el término de treinta días para ejecutar lo dispuesto, sin embargo no existe constancia de la efectivización de la medida de reparación dispuesta, en el caso concreto, la *indemnización*.

Han transcurrido aproximadamente dieciseis años desde que el ex Tribunal Constitucional aceptó el amparo (28 de diciembre de 1999), disponiendo dejar sin efecto los actos administrativos emitidos por el IESS dentro del procedimiento coactivo iniciado contra el accionante por títulos de crédito emitidos por el arrendamiento del Hotel Quito; sin embargo, la medida de reparación económica no se ha hecho efectiva a pesar de la insistencia para el cumplimiento de la decisión constitucional.

En este caso, como en muchos de los mencionados, se han expedido múltiples autos estableciendo prórrogas para el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias; sin embargo las prevenciones de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República solo han quedado como advertencia respecto a los obligados a ejecutar las decisiones constitucionales. Considerando el tiempo transcurrido se ha tornado ineficaz la garantía jurisdiccional y se ha vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

p) Caso Ojeda y otros vs. Universidad de Guayaquil

El señor Sergio Eduardo Dávila Paredes en su calidad de procurador común de un grupo de jubilados de la Universidad de Guayaquil, presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada el *13 de noviembre de 2009*, por la jueza cuarta de tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 407-09. Los accionantes solicitan que se proceda el pago de las pensiones jubilares, dentro del caso signado por la Corte Constitucional con el N.º **0015-12-IS**.

Mediante sentencia N.º 001-13-SIS-CC del 17 de julio de 2013, la Corte Constitucional aceptó la acción propuesta y dispuso que el representante legal de la Universidad de Guayaquil cumpla con la sentencia dictada por la jueza cuarta de tránsito del Guayas, y pague las pensiones adeudadas a los servidores jubilados que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios con este derecho, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. Se dispuso además que el cálculo de la reparación económica se lo determine en la vía contenciosa administrativa de conformidad con la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC.

Ante la inexecución de lo dispuesto en la sentencia referida, mediante auto de verificación del 9 de enero de 2014, el Pleno de la Corte Constitucional dispuso que en el término de 10 días, el rector de la Universidad de Guayaquil presente directamente a la Corte toda la documentación que justifique los pagos realizados a los accionantes. Al mismo tiempo dispuso que en igual término, el representante legal de los accionantes, presente un listado de los beneficiarios de la reparación económica.

Diez meses después, el 10 de septiembre del 2014, el Pleno de la Corte Constitucional dispuso que en el término de 48 horas la Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Guayas, informe sobre el estado del proceso de ejecución para la determinación del monto económico a favor de los accionantes, bajo prevenciones de aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con la documentación presentada y ante el reclamo de que existen muchos beneficiarios que no fueron tomados en cuenta para el pago de las pensiones jubilares, mediante auto del *10 de junio del 2015*, la Corte Constitucional ordenó al representante legal de la Universidad de Guayaquil, que convoque a los 42 titulares del derecho y/o a sus beneficiarios, mediante tres publicaciones en un diario de circulación nacional.

En el caso concreto, se ha constatado que las medidas de reparación adoptadas sobre la *indemnización* respecto a las pensiones jubilares que deberán ser concedidas por parte de los representantes de la Universidad de Guayaquil a todos los beneficiarios de esta medida, no han sido cumplidas, denotándose que no se ha hecho efectiva la reparación integral ordenada por la jueza de instancia, hace ya casi seis años.

Es necesario considerar que los legitimados activos fueron profesores universitarios, y a quienes hace *seis* años vieron afectado su derecho de percibir sus pensiones jubilares, esto sin duda afectó el nivel de vida de los profesores jubilados universitarios, trayendo consigo afectaciones en su calidad de vida y por el tiempo transcurrido en el cual ha incurrido el incumplimiento de la sentencia se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Al tratarse de personas que forman parte de un grupo de mayor vulnerabilidad, el Organismo Constitucional debe dar mayor importancia a este tipo de casos y proporcionar el seguimiento adecuado con el fin de que se les restituyan sus derechos; tomando en cuenta que en el caso concreto se trata de personas mayores adultas, las mismas que merecen una atención prioritaria absoluta.

q) Caso Tobar Abril vs. Fuerza Aérea Ecuatoriana

El señor Luis Alberto Tobar Abril planteó la acción de incumplimiento N.º **0037-11-IS** en contra del comandante general de la Fuerza Aérea y del ministro de Defensa Nacional, por considerar que se ha incumplido con la Resolución N.º 1252-99-RA, emitida el *11 de agosto del 2000* por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en la que se revocó la resolución emitida por el juez tercero de lo civil de Pichincha y se le concedió el amparo propuesto, suspendiendo el efecto retroactivo del acto administrativo impugnado, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 1303 del 22 de septiembre del 1999.

La Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de marzo de 2012, emitió la sentencia N.º 010-12-SIS-CC y dispuso que el Ministerio de Defensa Nacional, el comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana y las autoridades obligadas a cumplir con lo dispuesto en la Resolución N.º 334-RA-99-I.S, dicten los actos administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de la resolución.

El *24 de junio de 2015*, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante auto de verificación de cumplimiento, dispuso que la determinación económica dispuesta en la sentencia constitucional N.º 010-12-SIS-CC del *27 de marzo del 2012*, se realice

mediante acuerdo entre las partes en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, fijando como término máximo para ello treinta días. Se dispuso igualmente que se informe a la Corte Constitucional bajo prevenciones del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

La medida de reparación dispuesta es la *indemnización*, la misma que hasta la fecha de la emisión del auto materia del estudio no obtuvo un acuerdo en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado; sin embargo han tenido que transcurrir *quince* años aproximadamente sin que la medida de reparación dispuesta por el ex Tribunal Constitucional se efectivice. Si bien al accionante retornó a su lugar de trabajo no se le cancelaron los haberes dejados de percibir, lo cual contraría lo dispuesto en los mecanismo de reparación ordenadas por la Corte Constitucional, hecho que afectó la calidad y plan de vida del legitimado activo.

3.2. Tabulación de resultados obtenidos en la investigación empírica

Una vez que se han estudiado los distintos casos que constituyeron los parámetros de análisis propuesto en este trabajo investigativo, se identificó en cada uno de ellos las partes intervinientes y las principales decisiones adoptadas en procura de la ejecución de las decisiones, el grado de avance del estado procesal y el o los tipos de medida de reparación ordenadas a continuación se realizará el análisis estadístico de tales casos, en base a los autos de verificación emitidos dentro de cada acción de incumplimiento, teniendo como referencia el período correspondiente al primer semestre del 2015.

3.2.1. Sobre las medidas de reparación dispuestas

Como se mencionó anteriormente, uno de los aportes significativos de la Constitución de la República, aprobada en Montecristi en el año 2008, son las medidas de reparación integral. Una vez teorizado el alcance e implicaciones de las distintas medidas de reparación que los jueces constitucionales han dispuesto dentro de las garantías jurisdiccionales en las que se han declarado vulneraciones de derechos constitucionales, se debe determinar el índice de aplicación de cada medida, de tal forma que permita conocer cuál de estas se ha aplicado en mayor o menor medida, tal como se detalla a continuación:

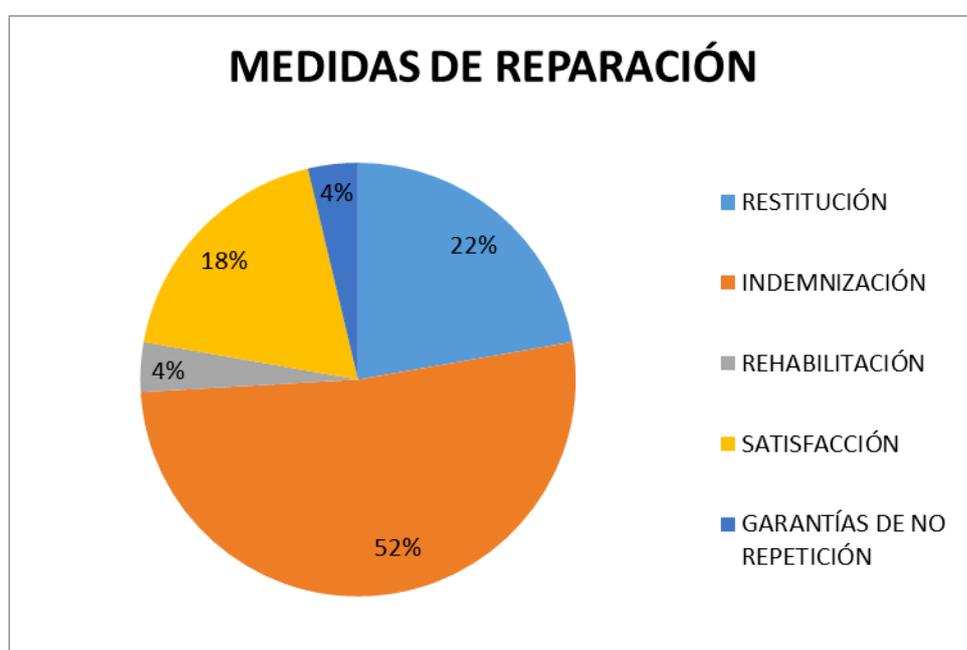
Figura N.º 2. Medidas de Reparación

MEDIDAS DE REPARACIÓN DETERMINADAS	
TIPO	TOTAL
RESTITUCIÓN	6
INDEMNIZACIÓN	14
REHABILITACIÓN	1
SATISFACCIÓN	5
GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	1

Fuente: Autos de verificación período enero-junio del 2015.

Elaborado por: Mercedes Suárez, junio 2015.

Figura N.º 3. Porcentaje Medidas de Reparación



Fuente: Autos de verificación período enero-junio del 2015

Elaborador por: Mercedes Suárez, 2015.

En el primer cuadro estadístico se constata que las medidas de reparación integral que han sido dispuestas con mayor frecuencia dentro la acción de incumplimiento de sentencias son: la indemnización, la restitución y la satisfacción. Por el contrario, las medidas de rehabilitación y garantías de no repetición, ocupan un espacio muy reducido dentro de las decisiones adoptadas por el máximo órgano de control constitucional.

Los mecanismos pueden ser dispuestos dependiendo del caso concreto, en función a las circunstancias de los hechos, por lo que “es fundamental que las medidas de reparación tengan una lógica y coherencia evidentes para los involucrados, pero que

también puedan ser percibidas por la sociedad”⁶³. De esta manera, los jueces constitucionales, luego de conocer y resolver una acción de garantías jurisdiccionales en la que se declara la vulneración de derechos constitucionales, están en la obligación de disponer las medidas de reparación que mas se ajusten a la realidad del caso con el fin de que se ejecuten las sentencias en su integralidad.

3.2.2. Sobre la prevención y aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República

Una de las potestades que tiene el juez constitucional (Corte Constitucional), cuando conoce una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, es la que se encuentra establecida en el artículo 86 numeral 4 de la Norma Suprema, por medio de la cual se puede disponer la destitución de él o los obligados a cumplir con una determinada decisión.

La Corte Constitucional estableció que la potestad de aplicar esta sanción es exclusiva y excluyente de este órgano, por lo tanto aunque la disposición podría entenderse abierta para que cualquier juez constitucional pueda aplicar esta medida sancionatoria, para evitar arbitrariedades por parte de algunos jueces que conocen de garantías jurisdiccionales, se determinó que esta es una atribución privativa otorgada por la Norma Suprema a la Corte Constitucional.

El siguiente cuadro da cuenta del número de decisiones en las que no se dispuso el cumplimiento de una medida de reparación bajo prevenciones y el número de casos en los que se hizo efectiva la medida de destitución dispuesta en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución.

⁶³ Claudio Nash Rojas, “Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. (Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2009).

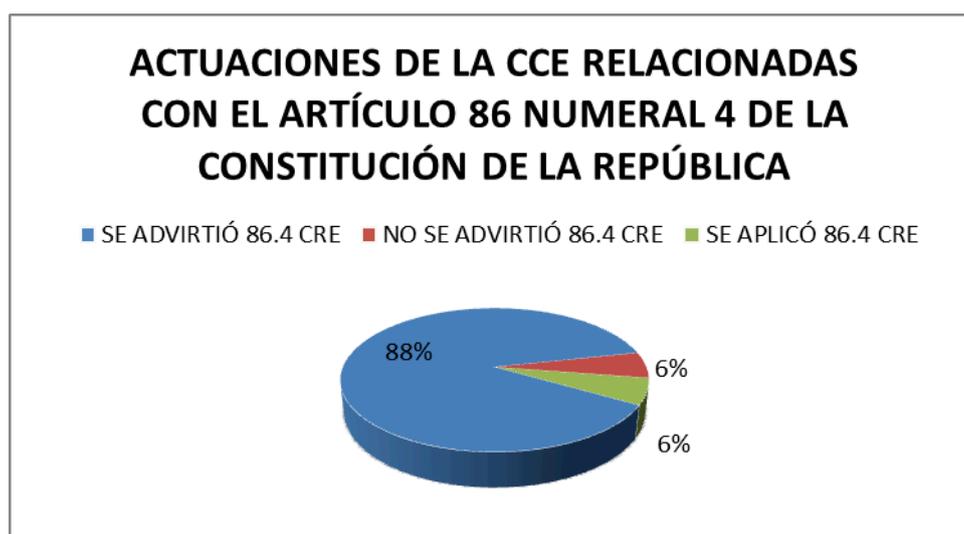
Figura N.º 4. Actuaciones de la CCE respecto al Art. 86.4 de la CRE

ACTUACIONES DE LA CCE RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 86 NUMERAL 4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	
SE ADVIRTIÓ 86.4 CRE	15
NO SE ADVIRTIÓ 86.4 CRE	1
SE APLICÓ 86.4 CRE	1

Fuente: Autos de verificación período enero-junio del 2015

Elaborado por: Mercedes Suárez, 2015.

Figura N.º 5. Porcentajes actuaciones de la CCE respecto al Art. 86.4 de la CRE



Fuente: Autos de verificación período enero-junio del 2015

Elaborado por: Mercedes Suárez, 2015.

De la información recopilada y analizada se puede concluir que el porcentaje de casos en los que se ha aplicado el mecanismo de destitución a servidores públicos reuientes a cumplir con las decisiones de la Corte Constitucional es bajo, a pesar de que en reiteradas ocasiones, a través de autos reiterativos, se han hecho constar las disposiciones de reparación integral “bajo prevenciones” de lo determinado en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución. Las decisiones emitidas por la Corte Constitucional y analizadas en este trabajo de investigación, solo en uno de los casos, aplicó esta medida.

La aplicación de la medida contenida en el artículo 86 numeral 4 que prevé la Constitución de la República se justificaría respecto al carácter decisonal de los jueces constitucionales siempre y cuando se garantice su actuación bajo los principios de imparcialidad externa, proporcionalidad y equidad.

Lo criticable en este tipo de decisiones, es que se han aplicado en determinados casos, sin embargo existen otros casos de igual o mayor vulneración de derechos y en los que a pesar de todo el tiempo transcurrido no se han adoptado decisiones similares.

3.2.3. Sobre el cumplimiento de las decisiones constitucionales

Dentro de los estándares de la reparación integral, es necesario considerar en qué medida los parámetros establecidos por la Corte Constitucional han sido ejecutados, considerando adicionalmente si los mecanismos dispuestos han sido cumplidos oportunamente. Si bien los resultados muestran una información en la cual se establece que en un 41% las decisiones constitucionales han sido cumplidas, frente a un 59% de incumplimientos, hay que tomar en cuenta varios hechos que han contribuido a estos resultados, dentro de las actuaciones realizadas en la Corte Constitucional dentro del primer semestre del año 2015.

Es necesario reconocer que la totalidad de las medidas dispuestas han sido establecidas con claridad y objetividad, situación que permite su ejecución sin mayores contratiempos. Sin embargo, en ciertos casos, los sujetos obligados simplemente han hecho caso omiso a las disposiciones constitucionales, impidiendo que exista una oportuna y efectiva reparación de derechos.

Figura N.º 6. Cumplimiento de las decisiones constitucionales analizadas

CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN CONSTITUCIONAL	
CUMPLE CON LA SENTENCIA	7
NO CUMPLE CON LA SENTENCIA	10

Fuente: Autos de verificación período enero-junio del 2015

Elaborado por: Mercedes Suárez, 2015.

Figura N.º 7. Porcentajes, cumplimiento de las decisiones constitucionales analizadas



Fuente: Autos de verificación período enero-junio del 2015

Elaborado por: Mercedes Suárez, 2015

En el presente estudio se han verificado varias circunstancias, como la reiteración de autos en los que se insiste se cumpla con la sentencia constitucional; lo que significa que en ciertos casos ha tenido que transcurrir algún tiempo para que las medidas de reparación dispuestas sean debidamente ejecutadas.

3.3. Eficacia de las sentencias y autos de verificación emitidos dentro de la acción de incumplimiento de sentencias

Uno de los aspectos centrales de este trabajo académico es establecer si las decisiones emitidas por el más alto organismo de administración de justicia constitucional han sido eficaces lo cual es una consecuencia directa del grado de cumplimiento. Del estudio realizado a los casos de incumplimiento de sentencias y las decisiones emitidas en el transcurso del primer semestre del año 2015, se determinará si las medidas de reparación integral dispuestas sirvieron para conseguir un resultado determinado.

Las medidas de reparación, si no se cumplen se convierten en simples disposiciones, perdiendo su efectividad, por ello se hace necesario su ejecución, considerando que el derecho constitucional obliga al cumplimiento de las sentencias y dictámenes, encontrándose inmersa en ella la reparación integral. Así, la labor de los jueces constitucionales inclusive, consiste en el seguimiento del cumplimiento de las sentencias y de las medidas de reparación establecidas, es por ello que se han implementado mecanismos de seguimiento y supervisión respecto a la ejecución de las decisiones constitucionales.

En este punto, bien cabe citar el criterio doctrinal expresado por el reconocido profesor argentino Alfredo Osvaldo Gozaíni:

“Este derecho a la tutela judicial efectiva se completa en dos tramos: el constitucional que se antepone como garantía para lograr la rápida y efectiva percepción de los créditos adquiridos por decisiones jurisdiccionales y el procesal que obliga a disponer un procedimiento breve y sencillo para no entorpecer ni dilatar por mas tiempo el derecho antes indicado”⁶⁴.

La garantía jurisdiccional de incumplimiento busca el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales; así las medidas de reparación integral dispuestas dentro de las decisiones emitidas por la Corte Constitucional, no deben

⁶⁴ Alfredo Osvaldo Gozaíni, “El debido proceso”, (Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni, 2004), 601.

quedar como letra muerta, al contrario estos mecanismos deben ser efectivos, rápidos y eficaces, siendo responsabilidad del Estado y de los jueces dar seguimiento a las resoluciones, cuyo afán es que el proceso culmine con la ejecución de las mismas, considerando que las decisiones adoptadas por los administradores de justicia son de cumplimiento obligatorio por parte de quienes intervienen dentro del proceso.

Es de vital importancia señalar que la tutela de los derechos constitucionales se realiza con la reparación integral. Del estudio realizado, los resultados arrojados muestran que en el 41% de los casos se ha cumplido con las sentencias constitucionales, sin embargo, es necesario analizar con profundidad tanto sobre el contenido de la medida de reparación, respecto el sujeto obligado a cumplir con la decisión constitucional y finalmente, sobre el tiempo para su cumplimiento.

3.3.1. Sobre el contenido del mecanismo de reparación integral

Los parámetros establecidos para la reparación integral implementados dentro de la realidad constitucional ecuatoriana han sido guiados por el desarrollo de la jurisprudencia y la teoría que difunde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), estas medidas sirven de base para la aplicación de reparación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Este mecanismo ha sido dispuesto con el fin de que el auditorio social tenga un fácil entendimiento en cuanto a la identificación de las medidas de reparación derivadas del estudio del caso concreto, además estas han sido ordenadas de forma clara y concreta.

Si bien el abanico de mecanismos de reparación integral, como se estableció en líneas anteriores, se encuentran recogidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional para su aplicación; es a través de la jurisprudencia constitucional que se busca afianzar el reconocimiento al establecer procedimientos ágiles y sencillos que permitan su aplicación a la realidad frente a los conflictos jurídicos que lo ameriten.

Partiendo de casos concretos analizados se aprecia que en las decisiones estudiadas, el contenido de las medidas de reparación establecidas responden de forma bastante objetiva a la realidad jurídica, dado que a partir de la identificación de los derechos vulnerados se origina la determinación de los mecanismos que buscan la conciliación efectiva de la reparación integral.

En el transcurso del análisis materia del estudio se logró advertir en la mayoría de los casos, los mecanismos que buscan restablecer los derechos, por lo que se puede apreciar cómo estas medidas han sido instituidas de una forma adecuada y proporcional, con el fin de subsanar la vulneración de derechos.

Las decisiones emitidas por la Corte Constitucional en lo inherente a la reparación integral, dependiendo de los casos, han dispuesto una o varias medidas de reparación, tanto materiales como inmateriales para la satisfacción de quienes han sido víctimas de la violación de derechos dentro de la acción de incumplimiento de sentencias.

El cúmulo de medidas dispuestas, demandan la obligación estatal en función de la dimensión de los daños provocados, por lo que se puede advertir la o las disposiciones suficientes de un mecanismo efectivo en atención a lo que requiere la víctima de la vulneración.

Con el fin de que las medidas de reparación integral logren ser eficaces, es de vital importancia la determinación expresa de los daños derivados de la vulneración de derechos constitucionales a efectos que el mecanismo de reparación utilizado sea el adecuado, y para ello es importante considerar las siguientes variables:

3.3.2. Sobre el sujeto obligado a cumplir con la decisión constitucional

En los casos bajo estudio, se puede apreciar la determinación del sujeto obligado a cumplir con la sentencia y los mecanismos de reparación integral, es decir la autoridad judicial en todos los casos ha establecido al sujeto obligado responsable de la reparación integral, con el fin de que se subsane los derechos vulnerados.

Tanto en las sentencias constitucionales cuanto en los autos de verificación dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, la Corte Constitucional del Ecuador determina en sus decisiones a la persona o institución que provocó la vulneración del derecho constitucional, quienes deben cumplir de forma cabal con las medidas de reparación dispuestas en ella.

De la verificación de los autos bajo análisis se puede concluir que la Corte Constitucional no ha emitido ningún pronunciamiento disponiendo medidas de reparación integral entre particulares, puesto que se ha constatado que no se activado ninguna acción en este sentido. Esto significaría que en la garantía jurisdiccional solo el

Estado es la única parte accionada, exigiéndose el cumplimiento a personas jurídicas y representantes de instituciones del sector público.

3.3.3. Sobre el tiempo para su cumplimiento

En la estructura de las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, se debe el tiempo de ejecución de las medidas de reparación integral con el fin que las mismas sean cumplidas oportunamente.

Si bien se puede observar dentro de los fallos constitucionales, que la Corte ha otorgado el tiempo para que las decisiones y las medidas de reparación integral se cumplan también se verifica que dentro de los referidos procesos se han generado varios autos de verificación en los que se ha insistido en el cumplimiento de dichas decisiones, otorgando adicionalmente otros términos para su cumplimiento.

Desde que se emite la sentencia dentro de la garantía jurisdiccional bajo estudio y su ejecución integral, encontramos ciertas deficiencias, mismas que se ven reflejadas en el 59% de los casos en los cuales se ha incumplido con la sentencia constitucional, generando un conflicto por la falta de cumplimiento o la extemporánea ejecución de la medida de reparación integral en, hecho que sin duda causa que en el transcurso del tiempo se produzcan afectaciones y se continúen vulnerando derechos constitucionales inclusive a la tutela judicial efectiva.

Se verifica que existe una o varias actividades posteriores a la sentencia constitucional emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencia, con el fin de otorgar una tutela judicial efectiva; sin embargo, en la mayoría de los casos se ha contrariado el principio de celeridad e inmediación procesal respecto al tiempo en el que se debe cumplir con la decisión constitucional.

No se han reparado los derechos constitucionales vulnerados y en otros casos, a pesar de que las medidas dispuestas se han encaminado a remediar los daños provocados no ha existido inmediatez procesal, ya que con la expedición de autos de verificación reiterativos, se dilatan los procesos, provocando el tardío cumplimiento de las medidas establecidas por la Corte Constitucional, transgrediendo con esto los patrones de eficacia pretendidos con la acción de incumplimiento.

Los autos emitidos no han sido suficientes y es evidente que aún queda mucho por hacer para alcanzar una ejecución adecuada e integral de las sentencias emitidas en

garantías jurisdiccionales para que estos constituyan una verdadera tutela judicial efectiva, que “implica un haz de derechos que se despliegan a lo largo del proceso, todos con igual peso y esencialidad⁶⁵”.

Si bien los jueces constitucionales, con base en los principios que guían el modelo de Estado de derechos y justicia, conforme a la Constitución garantista de derechos y a la legislación, han realizado un gran esfuerzo al momento de crear jurisprudencia en relación con la acción de incumplimiento, reparación integral y los mecanismos implementados para que todas las sentencias emitidas dentro de la acción de incumplimiento se ejecuten; es necesario que dentro de esta acción de incumplimiento, se establezca un término definitivo para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en ella, determinando previamente un procedimiento que faculte a la Corte, a través de los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichas decisiones, para que de oficio, realicen visitas *in situ*, con el fin de verificar y precautelar que los derechos sean tutelados de forma adecuada y en el tiempo razonable señalado en la decisión constitucional.

Una vez analizado el caso concreto, previo a un informe debidamente motivado, en caso de que los sujetos obligados a cumplir con la decisión constitucional persistieren en la falta de cumplimiento, inmediatamente la Corte Constitucional debería activar la facultad establecida en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

⁶⁵ Luis Fernando Solano, “Tutela Judicial en Centroamérica” en *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*. (México: Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2008). 102

4. Conclusiones

La Constitución de la República del 2008 y la normativa legal vigente, acompañada del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, ha convertido a la reparación integral en un mecanismo reivindicatorio de derechos, cuyo fin es el cumplimiento *ipso facto* en el cual el Estado tiene obligatoria responsabilidad de reparar integralmente el daño.

Asimismo, ha dotado a la acción de incumplimiento del carácter de garantía jurisdiccional con el fin de garantizar la efectividad de las sentencias y dictámenes constitucionales, sin embargo es necesario mencionar que si bien existe normativa que destaca los mecanismos de reparación integral, esta es ambigua en cuanto su aplicación, y debe desarrollarse a través de la jurisprudencia, esto se produce debido a los vacíos respecto de las especificaciones de cómo y cuándo estas deben ser dispuestas dentro de los procesos constitucionales.

A partir del análisis realizado de los autos de verificación, se puede constatar que existe una prolongación en cuanto a vulneración de derechos constitucionales, debido a que, en ciertos casos, se ha insistido de forma reiterativa se proceda con la ejecución integral de las medidas dispuestas; adicionalmente se detectó que ha existe demora en el cumplimiento de las sentencias constitucionales, lo cual contraría los principios de celeridad e inmediación de la justicia y el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

En los autos de verificación analizados se detectó que las medidas de reparación integral dispuestas, han sido bastante claras y concretas en cuanto a su contenido y a los sujetos llamados a cumplir con las decisiones constitucionales; sin embargo, dichos mecanismos no han sido específicos respecto del tiempo en el cual los sujetos obligados deben cumplir con las medidas de reparación, verificándose que la ejecución de las sentencias se ha venido dilatando, ocasionando la reiteración de varios autos de verificación en los cuales se insiste sobre el cumplimiento.

Al respecto, es necesario resaltar que los autos analizados fueron expedidos previo a que entre en vigencia la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, por lo que la contribución de dicha normativa regulará de mejor forma la aplicación de las medidas de reparación integral y la ejecución de las sentencias constitucionales y evitará la discrecionalidad de

los administradores de justicia al momento de disponer los mecanismos de reparación integral.

La implementación de líneas jurisprudenciales que se han estudiado durante este trabajo investigativo tiene como ámbito de estudio los autos de verificación analizados, denotando que si bien se avanza en el tema de reparación integral es necesario implementar un mecanismo que haga real el cumplimiento de las sentencias constitucionales, considerando necesaria la aplicación adecuada y eficaz en los procedimientos respecto a las medidas de reparación integral, con el propósito de que los procesos finalicen con la integral ejecución de la resolución, sentencia o dictamen constitucional.

Bibliografía

Legislación

Ecuador, Constitución de la República, Registro Oficial N.º 449, 20 de octubre del 2008.

Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en Registro Oficial, Segundo suplemento N.º 52. Quito, 22 de octubre de 2009.

Ecuador, Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en Registro Oficial, Suplemento N.º 613. Quito, del 22 de octubre del 2015.

Jurisprudencia Interamericana

Corte IDH, Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C, N.º 38.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena vs. Panamá, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, N.º. 72, Párr. 7.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 7 septiembre 2004, párrafo 224.

Corte Constitucional Colombiana, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Yvone Neptune v. Haití sentencia de fondo reparaciones y costas, del 6 de mayo del 2008, Párr 152.

Corte Constitucional Colombiana, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-512/2011 MP. Jorge Iván Palacio.

Corte IDH, Caso Chiriboga contra Ecuador. Reparaciones y costas, Sentencia de 3 de marzo de 2011. Serie C, N.º 222.

Corte IDH responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994,

Seria A. N.º 14, párr. 35; caso Abril Alosilla y otros vs Perú, supervisión de cumplimiento de sentencia. Considerando cuatro: Caso Castañeda Gutman vs México, supervisión de cumplimiento de sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013, Considerando cuatro.

Jurisprudencia nacional

Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP del 1 septiembre de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 005-09-SIS-CC, caso N.º 0011-09-IS del 1 septiembre 2009.

Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 09-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS del 29 de septiembre de 2009.

Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0012-09-SIS-CC, caso N.º 0007-09-IS del 8 de octubre del 2009.

Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 005-11-SIS-CC, caso N.º 0066-10-IS del 24 de mayo de 2011.

Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 004-11-SIS-CC, caso N.º 0052-10-IS del 24 de mayo de 2011.

Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 007-11-SIS-CC, caso N.º 0011-10-IS del 21 de septiembre de 2011.

Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 010-11-SIS-CC, caso N.º 0063-10-IS del 12 de octubre de 2011.

Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 001-12-SIS-CC, caso N.º 0020-09-IS del 05 de enero de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 002-12-SIS-CC, caso N.º 0021-09-IS del 05 de enero de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 007-12-SIS-CC, caso N.º 0042-10-IS del 06 de marzo de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 03-12-SIS-CC, caso N.º 0064-10-IS del 06 de marzo del 2012.

Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 010-12-SIS-CC, caso N.º 0037-11-IS del 27 de marzo de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SIS-CC, caso N.º 0015-12-IS del 17 de julio del 2013.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-13-SIS-CC, caso N.º 0053-12-IS del 19 de diciembre de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 007-14-SIS-CC, caso N.º 0073-10-IS del 22 de enero de 2014.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 014-14-SIS-CC, caso N.º 0071-10-IS del 07 de mayo de 2014.

Corte Constitucional del Ecuador, N.º 018-14-SIS-CC, caso N.º 0019-14-IS del 1 de octubre de 2014.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-14-SIS-CC, caso N.º 0023-12-IS del 22 de octubre de 2014.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP del 1 de octubre de 2014.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso 1826-12-EP del 15 de octubre del 2014.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 056-15-SIS-CC, caso N.º 0072-12-IS del 09 de septiembre de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SIS-CC, caso N.º 0024-14-IS del 21 de octubre de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-SIS-CC, caso N.º 0058-11-IS del 6 de enero del 2016.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 011-16-SIS-CC, caso N.º 0024-10-IS del 22 de marzo de 2016.

Autos de verificación

Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación caso N.º 0013-09-IS del 04 de febrero de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación caso N.º 0011-10-IS del 04 de febrero de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación caso N.º 0073-10-IS del 04 de febrero de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación, caso N.º 0068-10-IS del 04 de febrero de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación N.º 0063-10-IS del 11 de febrero de 2015

Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación, caso N.º0053-12-IS del 25 de febrero de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación, caso N.º 0071-10-IS del 18 de marzo de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación, caso N.º 0023-12-IS del 18 de abril de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación, caso N.º 0020-09-IS del 25 de marzo de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación N.º 0021-09-IS del 25 de marzo de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación, caso N.º 0042-10-IS del 31 de marzo de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación, caso N.º 0064-10-IS del 06 de mayo del 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación, caso N.º 0066-10-IS del 06 de mayo de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación, caso N.º 0052-10-IS del septiembre de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación, caso N.º 019-14-IS del 27 de mayo de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación, caso N.º 0015-12-IS del 10 de junio de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación, caso N.º 0037-11-IS del 24 de junio de 2015.

Referencias electrónicas

Corte IDH, caso Velásquez vs. Honduras. Sentencia de fondo reparaciones y costas, http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=189&lang=es.
Consulta: 16 de noviembre del 2015

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>, consulta: 2 de julio del 2016. Consulta: 16 de noviembre del 2015.

Rincón Tatiana *“Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional”*, (Bogotá, Universidad del Rosario, 2010) pp. 75-87Internet. <http://daccessdds.ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf> OpenElement. Consulta: 16 de noviembre del 2015.

Documentos impresos

Aguirre, Vanesa, “El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos” en Foro: Revista de derecho. (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, 2010).

Alexy, Robert. “Teoría de los derechos fundamentales”. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

Ávila Santamaría, Ramiro. “Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia”, La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

Ayala Rodríguez, Paula. “La reparación integral como forma de cumplir con la obligación moral de recordar”. Bogotá: CESO, 2005.

Benavides Ordoñez, Jorge, y Escudero Solíz Jhoel. “Manual de Justicia constitucional ecuatoriana”. Quito: CEDEC, 2013.

Calaza López, Sonia, “La Cosa Juzgada”, edit. La Ley. Universidad Autónoma de Madrid. Las Rozas Madrid. 2009.

Domínguez Aguila, Ramón, “Los límites al principio de reparación integral”. Revista chilena de derecho privado, 2010.

Echandía, Davis. “Teoría General del Proceso”. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1997.

Ferrajoli, Luigi. “Tratado de derechos y garantías, la ley del más débil” . Madrid: Trotta S.A., 2001.

- García Ramírez, Sergio. “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en el *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, Memoria del Seminario, San José de Costa Rica Noviembre de 1999*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo I, 1ra. Edición, 2001.
- González Pérez, Jesús. “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”. España: Editorial CIVITAS, Segunda edición, 1985.
- Gozaíni, Alfredo Osvaldo. “El debido proceso”. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2004.
- Grijalva Jiménez, Agustín. “Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional”; Serie “Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva”. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Tribunal Constitucional, 2008.
- Liebeman, Enrico Tullio. “La cosa juzgada civil”. Primera Parte. Artículo, temas de derecho procesal. Revista Nro. 5 1987, Señal editira Medellín. Versión del italiano Eugenio Prieto y Beatriz Quintero.
- Londoño Lázaro, María Carmelina. “El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humano: dilemas y Retos Comisión Andina de Juristas”. Lima: Civitas-UNAM, 2006.
- Martín Beristain, Carlos. “Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos” . Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Montaña Pinto, Juan. “Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales”. Quito: CEDEC, 2012.
- Nash Rojas, Claudio. “Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” Santiago de Chile: Universidad de Chile/ Centro de Derechos Humanos, 2.ª ed., 2009.
- Picó I Junoy, Joan. “Las Garantías Constitucionales del Proceso”. Barcelona: J.M. Bosch Editor, 1997.
- Polo Cabeza, María Fernanda. “Reparación integral en la justicia constitucional, apuntes de derecho constitucional”. Quito: CEDEC, 2011.
- Polo Cabezas, María Fernanda. “Apuntes de derecho procesal constitucional”. Quito: CEDEC, 2012.
- Porras, Angélica, y Johanna Romero. “Guía de jurisprudencia constitucional ecuatoriana”. Quito: CEDEC, 2012.
- Priori Posada, Giovanni. “El peligro en la demora como elemento que distingue la satisfacción” en *Actas del II Seminario Internacional de Derecho Procesal Proceso y Constitución*. Lima: ARA editores, 2011.

Rúa Castaño Jhon Reymon, y Lopera Lopera, Jairo de Jesús. “La tutela efectiva. edit. Apuntes de Derecho Procesal”. Bogotá: Leyer, 2002.

Silva Portero, Carolina. “Las garantías de los derechos” . Madrid: Trotta S.A., 2007.

Silva, Carolina. “Las garantías de los derechos” en Ramiro Avila edit. *Neoconstitucionalismo y sociedad*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

Solano, Luis Fernando. “Tutela Judicial en Centroamérica” en *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*. México: Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2008.

Storini, Claudia, y Marco Navas. “La acción de protección en Ecuador, realidad jurídica y social”. Quito: CEDEC, 2013.

Uribe, Daniel. “Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales”. Quito: CEDEC, 2012.

Zambrano Zimbal, Mario Rafael. “Los principios constitucionales del debido proceso y las garantías jurisdiccionales”. Quito: Arco Iris, 2011.

ANEXO 1

Información inherente a las decisiones emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a los autos de verificación dictados el primer semestre del año 2015 dentro de las acciones de incumplimiento de sentencias

Nro.	TIPO DE ACCIÓN	FECHA	ORGANISMO QUE DICTÓ LA SENTENCIA	SENTENCIA IS	FECHA	Nro. CASO	LEGITIMADOS	AUTO DE VERIFICACIÓN	MEDIDA DE REPARACIÓN	SE HA CUMPLIDO	TÉRMINO A PRINCIPALMENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN	ACTUACIÓN DE LA CCE CON EL ART. 86.4 CRE
1	Acción de protección	23 de marzo del 2009	Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro	009-09-SIS-CC	martes, 29 de septiembre de 2009	0013-09-IS	Caso Aguirre vs. Universidad Técnica de Machala	miércoles, 04 de febrero de 2015	RESTITUCIÓN E INDEMNIZACIÓN	SI	6	-
2	Recurso de amparo	13 de octubre del 2008	Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional	007-11-SIS-CC	miércoles, 21 de septiembre de 2011	0011-10-IS	Caso Nicholls vs. Gobierno Provincial del Azuay	miércoles, 04 de febrero de 2015	RESTITUCIÓN Y SATISFACCIÓN	SI	7	86.4
3	Acción de protección	06 de agosto de 2010	Juez séptimo de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas	007-14-SIS-CC	miércoles, 22 de enero de 2014	0073-10-IS	Caso Naraja Menocal vs. Dirección Provincial de Educación del Guayas	miércoles, 04 de febrero de 2015	REHABILITACIÓN, SATISFACCIÓN Y MEDIDAS DE NO REPETICIÓN	SI	5	86.4
4	Recurso de amparo	04 de febrero del 2009	Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición	002-14-SIS-CC	jueves, 09 de enero de 2014	0068-10-IS	Caso Merchán vs. Gobierno Provincial de Sucumbios	miércoles, 04 de febrero de 2015	INDEMNIZACIÓN	SI	6	86.4
5	Recurso de amparo	20 de junio del 2006	Tribunal Constitucional	010-11-SIS-CC	miércoles, 12 de octubre de 2011	0063-10-IS	Caso Vivas y otros vs. Consejo Provincial de Esmeraldas	miércoles, 11 de febrero de 2015	RESTITUCIÓN E INDEMNIZACIÓN	NO	9	APLICACIÓN 86.4
6	Acción de protección	18 de junio de 2012	Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha	006-13-SIS-CC	jueves, 19 de diciembre de 2013	0053-12-IS	Caso Carpio vs. Petroecuador EP	miércoles, 25 de febrero de 2015	RESTITUCIÓN	SI	3	86.4
7	Recurso de amparo	16 de junio de 2008	Tercera Sala del Tribunal Constitucional	014-14-SIS-CC	miércoles, 07 de mayo de 2014	0071-10-IS	Caso Yunga vs. Gobierno Provincial de Sucumbios	miércoles, 18 de marzo de 2015	INDEMNIZACIÓN	NO	7	86.4
8	Acción de protección	04 de julio del 2011	Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas	024-14-SIS-CC	22 de octubre de 2014	0023-12-IS	Caso Palacios vs. Gobierno Provincial del Guayas	sábado, 18 de abril de 2015	INDEMNIZACIÓN	SI	4	86.4
9	Recurso de amparo	12 de septiembre de 1995	Tribunal de Garantías Constitucionales	001-12-SIS-CC	jueves, 05 de enero de 2012	0020-09-IS	Caso Moreno Pinto y otros vs. Marina Ecuatoriana	miércoles, 25 de marzo de 2015	INDEMNIZACIÓN Y (SATISFACCIÓN*)	NO	20	86.4
10	Recurso de amparo	12 de septiembre de 1995	Tribunal de Garantías Constitucionales	002-12-SIS-CC	jueves, 05 de enero de 2012	0021-09-IS	Caso Velasco Alvarez vs. Marina Ecuatoriana	miércoles, 25 de marzo de 2015	INDEMNIZACIÓN Y (SATISFACCIÓN*)	NO	20	86.4
11	Recurso de amparo	3 de mayo del 2002	Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha	007-12-SIS-CC	martes, 06 de marzo de 2012	0042-10-IS	Caso Tapia Yela vs. EMSAT (las EPMMOP)	martes, 31 de marzo de 2015	INDEMNIZACIÓN	NO	13	86.4
12	Recurso de amparo	03 de abril del 2007	Tribunal Constitucional	003-12-SIS-CC	06 de marzo del 2012	0064-10-IS	Caso Mera Vargas vs. Consejo Superior y Comandancia General de la Policía Nacional	miércoles, 06 de mayo de 2015	INDEMNIZACIÓN	NO	8	86.4
13	Recurso de amparo	03 de abril del 2007	Tribunal Constitucional	005-11-SIS-CC	martes, 24 de mayo de 2011	0066-10-IS	Caso Veloz Chávez vs. Junta Nacional de Defensa Nacional del Artesano	miércoles, 06 de mayo de 2015	INDEMNIZACIÓN Y RESTITUCIÓN	SI	8	86.4
14	Recurso de amparo	14 de junio del 2006	Juez Tercero de lo Civil de Pichincha	04-11-SIS-CC	24 de mayo del 2011	0052-10-IS	Caso Lara Tapia vs. Comandancia General de la Policía	miércoles, 06 de mayo de 2015	INDEMNIZACIÓN Y RESTITUCIÓN	NO	9	86.4
15	Recurso de Amparo	el 26 de mayo de 1999	Tribunal Constitucional	018-14-SIS-CC	miércoles, 01 de octubre de 2014	0019-14-IS	Caso Velásquez Torres vs. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	miércoles, 27 de mayo de 2015	INDEMNIZACIÓN Y SATISFACCIÓN	NO	16	86.4
16	Acción de protección	13 de noviembre de 2009	Jefa Cuarta de Tránsito del Guayas	001-13-SIS-CC	martes, 16 de diciembre de 2014	0015-12-IS	Caso Ojeda y otros vs. Universidad de Guayaquil	miércoles, 10 de junio de 2015	INDEMNIZACIÓN	NO	6	86.4
17	Recurso de amparo	11 de agosto del 2000	Primera Sala del Tribunal Constitucional	010-12-SIS-CC	martes, 27 de marzo de 2012	0037-11-IS	Caso Tobar Abril vs. Fuerza Aérea Ecuatoriana	miércoles, 24 de junio de 2015	INDEMNIZACIÓN	NO	16	86.4